



EXPEDIENTE : 134-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
SEGREGACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera 1313 S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó tres (3) sensores colorimétricos previstos para el segundo año de aprobación del Plan Ambiental Complementario Pesquero para la Bahía El Ferrol - PACPE, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado por Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP.*
- (ii) *No instaló una (1) bomba ecológica prevista para el segundo año de aprobación del Plan Ambiental Complementario Pesquero para la Bahía El Ferrol - PACPE, según lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado por Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.*
- (iii) *No instaló un (1) tanque de neutralización de 40 m³ de capacidad para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero para la Bahía El Ferrol - PACPE, aprobado por aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.*
- (iv) *Los cabos y latas de pintura vacías (residuos peligrosos) se encontraban en un depósito blanco y los sacos vacíos de harina de pescado estaban en un depósito azul, lo que evidencia una inadecuada segregación de sus residuos sólidos.*

Asimismo, se ordena a Corporación Pesquera 1313 S.A. como medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

- (i) *En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar los tres (3) sensores colorimétricos, según lo establecido en el cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero para la Bahía El Ferrol - PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.*



Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Corporación Pesquera 1313 S.A. deberá remitir en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación y operatividad de los tres (3) sensores colorimétricos, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación.



- (ii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar haber obtenido la conformidad del Ministerio de la Producción respecto a la no instalación de la bomba ecológica, establecida en el Cronograma de Implementación del PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.**

Para acreditar el cumplimiento, Corporación Pesquera 1313 S.A. deberá remitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del cargo de la solicitud presentada ante Ministerio de la Producción. Asimismo, en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente en que Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, deberá remitir copia de dicho pronunciamiento a esta Dirección.

- (iii) **En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar haber instalado y tener operativo el tanque de neutralización de 40 m³ de capacidad para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero para la Bahía El Ferrol - PACPE.**

Para acreditar el cumplimiento, Pesquera 1313 deberá remitir en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la instalación y operatividad del tanque de neutralización de 40m³, conforme a lo establecido en su PACPE.

Adicionalmente, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva en el extremo referido a la conducta infractora (iv), toda vez que en posteriores supervisiones se verificó que Pesquera 1313 realiza una segregación adecuada de sus residuos sólidos en dispositivos de colores.

Además, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza en el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia.



Lima, 30 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 475-2009-PRODUCE/DGEPP del 25 de junio del 2009¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor

¹ Folios 16 y 17 del Expediente.



- de Corporación Pesquera 1313 S.A.² (en adelante, Pesquera 1313), el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de harina de pescado con capacidad de ciento ochenta y cuatro toneladas hora (184 t/h), ubicada en el distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash.
- Mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP³ del 4 de febrero del 2010, PRODUCE aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero Individual en la Bahía El Ferrol (en adelante, PACPE) y el cronograma de inversión e implementación tecnológica, presentado por Pesquera 1313 para el tratamiento de sus efluentes hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado (en adelante, LMP) señalados en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su planta de harina.
 - El 5 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) de Pesquera 1313 a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0097⁴ y analizados en el Informe de Supervisión N° 00014-2013-OEFA/DS-PES del 30 de enero del 2013⁵.
 - El 5 de febrero del 2013, Pesquera 1313 presentó a la Dirección de Supervisión la Carta N° 012-2013-CP1313SA⁶ conteniendo el detalle de las acciones efectuadas frente a los hallazgos detectados en la supervisión efectuada.
 - Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 36-2013-OEFA/DS del 21 de marzo del 2013⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que Pesquera 1313 había incurrido en incumplimientos a la normativa ambiental. Erróneamente
 - Mediante Resolución Subdirectoral N° 893-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de setiembre del 2013⁸, notificada el 13 de febrero del 2014⁹, rectificadas por Resolución Subdirectoral N° 628-2014-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 31 de marzo de 2014¹¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo

² Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20282801141 según folio 95 del Expediente.

³ Folio 4 al 5 del Expediente.

Folio 2 del Expediente.

Folio 21 del documento contenido en el Disco Compacto (Folio 1 del Expediente).

Cabe indicar que, los argumentos señalados en dicho escrito fueron reiterados en los escritos de descargo presentados (Folio 8 del Expediente)

⁷ Folios 9 al 15 del Expediente.

⁸ Folios 23 al 30 del Expediente.

⁹ Folio 32 del Expediente.

¹⁰ Folios 74 al 75 del Expediente.

¹¹ La Resolución fue notificada el 8 de abril del 2014 y corrigió errores materiales sobre la norma que tipifica la infracción. Erradamente, se señaló al Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE en lugar del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





sancionador contra Pesquera 1313, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Corporación Pesquera 1313 S.A. no habría implementado tres sensores colimétricos previstos para el segundo año de aprobación del PACPE, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del artículo 134° de Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
2	Corporación Pesquera 1313 S.A. no habría instalado una bomba ecológica, prevista para el segundo año de aprobación del PACPE, según lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.	Numeral 92 del artículo 134° de Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
3	Corporación Pesquera 1313 S.A. no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos, al encontrarse cabos y latas de pintura vacías (residuos peligrosos) en un depósito blanco y sacos vacíos de harina de pescado y otros plásticos en un depósito azul.	Numeral 2 del artículo 25° y los artículos 10° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 2 del artículo 147° el literal c) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimiento operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
4	Corporación Pesquera 1313 S.A. no habría instalado un tanque de neutralización de 40 m³ de capacidad, para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentren operando al momento de la inspección. 2 UIT

7. El 6 de marzo del 2014, Pesquera 1313¹² presentó¹³ sus descargos a las imputaciones realizadas, señalando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: Pesquera 1313 no habría implementado tres sensores colorimétricos previstos para el segundo año de aprobación del PACPE, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado

¹² El 6 de febrero del 2013, Pesquera 1313 presentó el escrito con Registro N° 4864 mediante el cual alcanza sus argumentos respecto de los hallazgos detectados en la supervisión del 5 de diciembre del 2012, los cuales son iguales a los que fueron manifestados en sus descargos y el informe oral realizado el 4 de abril del 2014.

¹³ Folios 53 al 63 del Expediente.





mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP.

- (i) La instalación de los tres (3) sensores colorimétricos no resulta necesaria pues todos los efluentes, incluyendo el agua blanca, se integran para su depuración al sistema de tratamiento físico-químico.
- (ii) La instalación de los sensores fue prevista en caso los efluentes fuesen vertidos de forma independiente al emisario submarino de APROFERROL; sin embargo, dicha implementación no es necesaria pues estará conectado al emisor submarino.
- (iii) La instalación de los sensores colorimétricos no garantiza el tratamiento del 100 % del agua de bombeo, pues cualquier falla en estos podría ocasionar la contaminación del cuerpo marino receptor.

Hecho imputado N° 2: Pesquera 1313 no habría instalado una bomba ecológica, prevista para el segundo año de aprobación del PACPE, según lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.

- (i) La implementación de solo dos (2) bombas ecológicas se debe a que la nueva cuota individual de pesca otorgada por PRODUCE ocasiona que no se requiera implementar una tercera bomba.
- (ii) La no instalación de la bomba ecológica causa un beneficio ambiental porque se ha reducido el agua de bombeo en un 33,3%.

Hecho imputado N° 3: Pesquera 1313 no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos, al encontrarse cabos y latas de pintura vacías (residuos peligrosos) en un depósito blanco y sacos vacíos de harina de pescado y otros plásticos en un depósito azul.

- (i) El desconocimiento del sistema de reciclaje y el ingreso de personas externas a la planta fueron los causantes de negligencia en la segregación de los residuos en los puntos de acopio señalados.
- (ii) El personal encargado de la gestión ambiental efectúa diariamente una segregación adecuada, antes de enviar los residuos sólidos al almacén central, en el cual son acopiados en depósitos de colores de acuerdo a sus características.
- (iii) Las labores son efectuadas conforme al Plan de Manejo de Residuos Sólidos aprobado por la autoridad competente.

Hecho imputado N° 4: Pesquera 1313 no habría instalado un tanque de neutralización de 40 m³ de capacidad, para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE.

- (i) La limpieza de los equipos no se realiza con productos químicos salvo la planta evaporadora de agua de cola de película descendente, para cuyos efluentes se cuenta con un tanque de neutralización de 15 m³.

8. El 4 de abril del 2014¹⁴ se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Pesquera 1313 en la cual expuso sus argumentos. Lo señalado en la referida



¹⁴ Folio 70 del Expediente.



audiencia fue reiterado mediante Carta N° 105-2014-CP1313SA del 11 de abril del 2014¹⁵, conforme se detalla continuación:

Hecho Imputado N° 1: Pesquera 1313 no habría implementado tres sensores colorimétricos previstos para el segundo año de aprobación del PACPE, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP.

- (i) La instalación de los tres (3) sensores colorimétricos en la práctica no se adaptan a la realidad de la planta ni resultan relevantes para alcanzar los LMP, porque no se cuenta con tuberías de desviación de agua claras y la cantidad de agua de bombeo generada por la planta no es significativa debido a que:
- Se recibe menos anchoveta que la proyectada en el PACPE, pues la aplicación de la Ley de Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobada por Decreto Legislativo N° 1084, estableció cuotas individuales por embarcación.
 - La distancia entre la zona de bombeo del pescado y la zona de recepción de tolva es de 220 m, lo cual genera menos agua de bombeo.
 - La relación agua: pescado es menor a la prevista en el PACPE.
- (ii) La instalación de los sensores implicaría un gasto innecesario de energía que no representaría una mejora en el tratamiento del agua de bombeo de la planta de harina, pues por cada m³ de agua tratada se utilizaría de 7 a 10 Kw de energía eléctrica.
- (iii) Señala que se acogerá a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM¹⁶, que regula la modificación de componentes auxiliares, las ampliaciones de proyectos de inversión. Agrega, que la no instalación de los sensores fue informada a los inspectores de PRODUCE durante la visita de verificación de implementación del PACPE.
- (iv) La exigencia de instalar los sensores colorimétricos debe tener en cuenta el principio de informalismo¹⁷, según el cual corresponde interpretar las normas

¹⁵ Folios 80 al 88 del Expediente.

¹⁶ Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba las disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional

Artículo 4°.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.

¹⁷ Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)





del procedimiento administrativo en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

- (v) La instalación de los sensores colorimétricos es riesgosa, pues la falla de dichos equipos podría provocar el vertimiento de agua con sangre (sanguaza) al cuerpo marino, con el consecuente daño al ambiente, por lo que debe evitarse su instalación y solicitarse los certificados de calibración de dichos equipos cuando se realicen las supervisiones.
- (vi) Si el sistema de tratamiento es adecuado no se requiere contar con sensor colorimétrico. Además, el sensor solamente detecta el color más no la carga contaminante del agua.

Hecho imputado N° 2: Pesquera 1313 no habría instalado una bomba ecológica, prevista para el segundo año de aprobación del PACPE, según lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.

- (vii) Los cambios en la normativa pesquera producidos con posterioridad al Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, como son: el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE¹⁸, que aprueba los LMP de efluentes para las plantas de harina; la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE¹⁹, que obliga a cambiar el sistema de secado directo por sistemas de secado indirecto; y el Decreto Legislativo N° 1084²⁰ que limita la captación de recursos a una cuota asignada; han provocado una disminución en la descarga de anchoveta destinada al procesamiento de harina de pescado y aceite. Se remite un cuadro con el récord de producción antes y después del Decreto Legislativo N° 1084.
- (viii) La situación detallada constituye un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que afecta la implementación del compromiso ambiental, pues era imprevisible la emisión de dichas normas.
- (ix) En la práctica resulta innecesaria la instalación de una tercera bomba ecológica, debido a que: a) El EIP solo recibe recursos de tres (3) embarcaciones: una (1) embarcación es de su propiedad y las dos (2) restantes son embarcaciones asociadas, que bien podrían descargar en otro EIP, y b) de instalarse una tercera bomba esta no sería utilizada, pues la



1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

¹⁸ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado.

¹⁹ Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE que aprueba el proceso de innovación tecnológica de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos, a fin de mitigar las emisiones de gases, vahos y material particulado al medio ambiente.

²⁰ Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación, establece un mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinada a la producción de harina y aceite de pescado, mediante la asignación de derechos individuales a cada embarcación pesquera según su captura histórica en los años 2004 al 2008, y la capacidad de bodega señalada en cada permiso de pesca.



descarga del recurso tiene una duración aproximada de 2 horas y media, y no es realizada de forma permanente ni al mismo tiempo por las tres (3) embarcaciones.

- (x) La exigencia de cumplir con este compromiso ocasionaría un perjuicio económico, pues implicaría incurrir en gastos adicionales como son una tubería, un elevador de pescado, desagüador de pescado, tolva, calibración de tolva, horas hombre para la limpieza de la malla así como la utilización de insumos que contaminan el ambiente. Se adjunta cotización de una bomba de pescado.
- (xi) Solicita la aplicación del principio de informalismo a efectos que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento.

Hecho imputado N° 3: *Pesquera 1313 no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos, al encontrarse cabos y latas de pintura vacías (residuos peligrosos) en un depósito blanco y sacos vacíos de harina de pescado y otros plásticos en un depósito azul.*

- (xii) La imputación debe ser archivada en aplicación de lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que regula el Hallazgo de Menor Trascendencia.
- (xiii) Se cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, en el cual se señala que el monitoreo de los contenedores (conservación, mantenimiento del depósito y verificación del residuo almacenado) se realiza de forma periódica.
- (xiv) El personal externo que realiza labores de mantenimiento y pintura de las embarcaciones dentro de la planta, por desconocimiento de la norma, podría haber depositado residuos en un contenedor que no corresponde. Sin embargo, ello no habría ocasionado un daño a la ecología ni atentaría contra la salud humana, pues los envases de pintura utilizados eran biodegradables (pintura Interline de la marca Internacional) y de grado alimenticio, según se observa de las fotografías tomadas por los supervisores y de la copia de la Hoja Técnica y la Guía de Remisión N° 000307 de la pintura.
- (xv) Los residuos sólidos contenidos en los cilindros se encuentran en calidad de recolección y no como almacenamiento temporal; en ese sentido, las afirmaciones de los supervisores carecen de sustento legal al haberse confundido los términos de la normativa de gestión de residuos sólidos.
- (xvi) Las latas de pinturas vacías no son calificadas como residuos sólidos peligrosos por el Anexo del RLGRS, además los supervisores no verificaron si los residuos contaban con pintura seca y estabilizada, lo cual conllevó a un error en la imputación de cargos.
- (xvii) La eventual sanción resulta confiscatoria e inconstitucional pues los supervisores sólo detectaron la existencia de latas de pintura en dispositivos que no corresponden.

Hecho imputado N° 4: *Pesquera 1313 no habría instalado un tanque de neutralización de 40 m³ de capacidad, para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE.*





- (xviii) El año 2007, previo a la elaboración del PACPE, se contaba con una planta de tubos inundados. Posteriormente, la normativa de innovación tecnológica dispuso la realización del secado indirecto, siendo dicho equipo reemplazado por una planta evaporadora de 94,000 litros de capacidad de evaporación, que atrapa todos los vahos. Si bien, en el proyecto se estableció la instalación de un tanque de 40 m³, actualmente se cuenta con un equipo de menor capacidad debidamente instalado. Agrega, que los inspectores no verificaron el circuito del sistema.
- (xix) La limpieza de la planta evaporadora de película descendente, utilizada en el tratamiento del agua de cola, es el único equipo que se lava con sustancias químicas, para lo cual se cuenta con un tanque de neutralización de 12,8 m³. Los demás equipos de proceso se lavan con una hidrolavadora a presión de agua de 400 Bar, que utiliza productos orgánicos, con lo cual al término de la limpieza quedan neutralizados.
9. Mediante Memorandum N° 359-2015-OEFA-DFSAI/SDI²¹ del 6 de mayo del 2015, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a Pesquera 1313 en el presente procedimiento. Dicho requerimiento fue atendido mediante Informe N° 089-2015-OEFA/DS²² del 17 de junio del 2015.
10. El 24 de junio del 2015, mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación²³ se incorporó al Expediente, el siguiente documento:
- (i) Consulta del Registro Único de Contribuyente de Pesquera 1313, en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Pesquera 1313 implementó los tres (3) sensores colorimétricos previstos para el segundo año de aprobación de su PACPE, conforme al cronograma de implementación aprobado por Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Pesquera 1313 instaló una bomba ecológica prevista para el segundo año de aprobación del PACPE, conforme al cronograma de implementación aprobado por Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Pesquera 1313 tenía cabos y latas de pintura vacías (residuos peligrosos) en un depósito blanco así como sacos vacíos de harina de pescado en un depósito azul que evidencien una inadecuada segregación de sus residuos sólidos.



²¹ Folio 21 y 22 del Expediente.

²² Folio 91 del Expediente.

²³ Folios 92 y 93 del Expediente.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Pesquera 1313 instaló un tanque de neutralización de 40 m³ de capacidad para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en su PACPE.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera 1313.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²⁴:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

24

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.





- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

III.2 Rectificación del error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 893-2013-OEFA-DFSAI/SDI

19. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG²⁵ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
20. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 893-2013-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que respecto al hecho imputado N° 1 (No instalar tres sensores colorimétricos), en el punto IV.2.1 de la parte considerativa y el Artículo 1° de la parte resolutive, se señaló lo siguiente:

En la parte considerativa:

*"IV.2.1 Primer Hecho Imputado: Pesquera 1313 no habría implementado tres **sensores colimétricos** previstos para el segundo año de aprobación del PACPE, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP".*

En la parte resolutive:

"Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra Corporación Pesquera 1313 S.A. imputándosele a título de cargo lo siguiente:



²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.



N°	Hecho Imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Corporación Pesquera 1313 S.A. no habría implementado tres sensores colimétricos previstos para el segundo año de aprobación del PACPE, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del artículo 134° de Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT

(El énfasis es agregado)

21. Sin embargo, debió consignarse conforme se detalla:

Parte considerativa:

IV.2.1 Primer Hecho Imputado: Pesquera 1313 no habría implementado tres sensores colorimétricos previstos para el segundo año de aprobación del PACPE, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP.

Parte resolutive:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra Corporación Pesquera 1313 S.A. imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Hecho Imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Corporación Pesquera 1313 S.A. no habría implementado tres sensores colorimétricos previstos para el segundo año de aprobación del PACPE, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del artículo 134° de Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT

(El énfasis es agregado)



22. Como se aprecia, el error material está referido únicamente a la denominación de los sensores a ser instalados, toda vez que se colocó "colimétricos", en lugar de "colorimétricos".
23. En efecto, la Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprobó el PACPE y cronograma de inversión e implementación tecnológica a cargo de Pesquera 1313, señala que el administrado debe instalar tres (3) sensores colorimétricos²⁶. En este mismo sentido, la resolución a ser rectificadas²⁷ señala

²⁶ Folio 4 del Expediente.

²⁷ Folios 27 y 28 del Expediente.



que la supuesta obligación incumplida se refiere a la instalación de sensores colorimétricos, conforme al instrumento de gestión ambiental aprobado.

24. En ese contexto, el derecho de defensa de Pesquera 1313 no se ha visto afectado, manteniéndose incólumes sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo²⁸, puesto que el error advertido es de forma y no de fondo.
25. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 893-2013-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

26. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 0097 del 5 de diciembre del 2012, levantada durante la visita de supervisión.	Documento que registra la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión a la planta de harina de Pesquera 1313, el 5 de diciembre del 2012
2	Informe de Supervisión N° 0014-2013-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el día 5 de diciembre del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 36-2013-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión.	Documento que contiene el análisis del hallazgo detectado durante la supervisión efectuada el día 5 de diciembre del 2012.
4	Escrito presentado el 6 de febrero del 2013.	Documento que contiene los argumentos señalados por Pesquera 1313 y las acciones frente a los hallazgos detectados.
5	Escrito de descargos presentado el 6 de marzo del 2014.	Documento que contiene los argumentos señalados por Pesquera 1313 respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 893-2013-OEFA-DFSAI/SDI.
6	Registro en video de la audiencia de informe oral del 4 de abril del 2014.	Video que contiene los argumentos señalados por Pesquera 1313 respecto a las presuntas infracciones señaladas en el Resolución Subdirectoral N° 893-2013-OEFA-DFSAI/SDI.
7	Escrito presentado el 11 de abril del 2014.	Documento presentado por Pesquera 1313 que contiene el resumen de los argumentos expuesto en el informe oral.
8	Expediente del PACPE	Documento que contiene el detalle de los compromisos ambientales asumidos por Pesquera 1313.



²⁸

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

27. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
28. El Artículo 16° del RPAS del OEFA²⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
29. Por consiguiente, la información de los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirá valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
30. En ese sentido, el Acta N° 0097 del 5 de diciembre del 2012, el Informe N° 00014-2013-OEFA/DS-PES del 30 de enero del 2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 36-2013-OEFA/DS de 21 de marzo del 2013, constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el establecimiento industrial pesquero de Pesquera 1313, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera, segunda y cuarta cuestión en discusión:

- (i) **Determinar si Pesquera 1313 implementó los tres (3) sensores colorimétricos previstos para el segundo año de aprobación de su PACPE, conforme al Cronograma de Implementación aprobado por Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP.**
- (ii) **Determinar si Pesquera 1313 instaló una bomba ecológica prevista para el segundo año de aprobación del PACPE, conforme al Cronograma de Implementación aprobado por Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP.**
- (iii) **Determinar si Pesquera 1313 instaló un tanque de neutralización de 40 m³ de capacidad para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en su PACPE.**

V.1.1. Marco normativo: aplicable a las imputaciones N° 1, 2 y 4

31. El RLGP define a los compromisos ambientales como las obligaciones ambientales que surgen de los planes y programas de manejo ambiental

²⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente³⁰.

32. Mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-PE³¹, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash.
33. Por Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE³², publicado el 28 de octubre de 2007, se estableció el instrumento de gestión ambiental denominado PACPE, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para los establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol que se encuentren dentro de los siguientes supuestos³³:
 - (i) Realizar descargas de efluentes pesqueros en la Bahía El Ferrol;
 - (ii) Tener estudios ambientales aprobados; y,
 - (iii) Tener licencia de operación vigente³⁴.
34. El PACPE tiene como finalidad³⁵ optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen los límites máximos permisibles

³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

³¹ Decreto Supremo N° 005-2002-PE que declara de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol

Artículo 1°.- Declarar de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash.

³² Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 1° Plan Ambiental Complementario (PACPE)

Establézcase e Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

³⁴ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

³⁵ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)

Establézcase e Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.





de sus efluentes y que la disposición final se efectúe a través de un emisario submarino. Ello, con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía.

35. En ese sentido, el Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD³⁶ que aprueba disposiciones sobre la transferencia de funciones al OEFA en materia de pesquería, señala que el PACPE es un instrumento de gestión ambiental complementario que tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en la bahía El Ferrol.
36. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE³⁷, el PACPE consta de dos fases, *la primera* corresponde al planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; mientras que *la segunda* fase corresponde a la construcción de la obra, que consta de la recolección, tratamiento y disposición final hasta su puesta en operación con la descarga de los efluentes pesqueros (tratados) fuera de la bahía El Ferrol.
37. A partir de dicha diferenciación en las fases de implementación del PACPE y considerando lo indicado en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, se infiere que existen dos tipos de PACPE³⁸:
 - 1) Individual.- El titular de la licencia de operación que asume el compromiso de implementar en su Establecimiento Industrial un sistema para el tratamiento de sus efluentes a fin de alcanzar los LMP³⁹, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, antes de su disposición final al emisario submarino común. El cumplimiento de este compromiso es responsabilidad de cada titular.



³⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD
ANEXO II
GLOSARIO

13. PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO (PACPE): instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol, correspondientes a las empresas pesqueras que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento, que involucra la ejecución de los estudios técnicos ambientales, las autorizaciones y otros aspectos, así como la fase de construcción de la obra, que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes".

³⁷ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE
Artículo 4.- Contenido del PACPE

El PACPE consta de dos (2) fases, la primera corresponde al planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros, la siguiente fase corresponde a la construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y disposición final hasta su puesta en operación con la descarga de los efluentes pesqueros tratados fuera de la Bahía El Ferrol.

³⁸ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE
Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

(...) Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.
Los referido Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario, el mismo que podrá ser biológico, químico o bioquímico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales

Primera: Las empresas pesqueras, en forma individual y/o agrupada según sea el caso, realizarán los trámites para la instalación del emisario submarino y las autorizaciones de vertimiento, ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI y la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, según corresponda.

³⁹ Los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado fueron aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



- 2) Común o colectivo.- La persona jurídica conformada por los titulares de licencias de operación que asume el compromiso de coleccionar los efluentes pesqueros de sus asociados mediante una red troncal (ramales de recolección y transporte) conectada a una estación de bombeo instalada en tierra, desde donde los efluentes son bombeados mediante un emisor submarino común para su disposición final fuera de la bahía.
38. Los Artículos 11° y 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE⁴⁰ establecen que los incumplimientos en la ejecución del Cronograma de Implementación y de los compromisos previstos en el PACPE constituyen infracciones a la legislación ambiental.
39. El Artículo 78° del RLGP⁴¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
40. El Artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977⁴² establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
41. Por su parte, el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP⁴³ tipifica como infracción **no implementar el Cronograma del PACPE dentro de los plazos establecidos**

⁴⁰ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE
Artículo 11°.- El PACPE y la legislación ambiental
El incumplimiento en la ejecución de los compromisos previstos en el PACPE, en su condición de Plan Ambiental Complementario, constituye infracción a la legislación ambiental vigente.

Artículo 12°.- Infracción por incumplimiento del PACPE

Constituye infracción sancionable el incumplimiento del cronograma de ejecución del PACPE aprobado por la autoridad competente. De ser el caso que el incumplimiento en la ejecución del mencionado Plan sea imputable a una de las empresas pesqueras que en conjunto con otras, se encuentren desarrollándolo, dará lugar a sanción que será impuesta, a la empresa pesquera que ha incumplido con sus compromisos, la misma que deberá ser identificada y su responsabilidad individualizada.

En tanto no se apruebe el PACPE de las empresas pesqueras deberán cumplir los compromisos de sus respectivos estudios ambientales (EIA o PAMA), según corresponda.

⁴¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁴² Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁴³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)





según el cronograma, así como incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

42. Asimismo, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁴⁴ tipifica como infracción administrativa **incumplir compromisos ambientales** en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
43. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP del 4 de febrero del 2010⁴⁵, se aprobó el PACPE individual y el Cronograma de Inversión e Implementación Tecnológica (en adelante, Cronograma de Implementación) para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros de la planta de harina de Pesquera 1313.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: si Pesquera 1313 implementó los tres (3) sensores colorimétricos previstos para el segundo año de aprobación de su PACPE, conforme al cronograma de implementación aprobado por Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP

V.1.2.1 Obligación contenida en el Cronograma de Implementación del PACPE:

44. En el Cronograma de Implementación del PACPE aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴⁶ del 4 de febrero del 2010, se estableció que Pesquera 1313 debía implementar tres (3) sensores colorimétricos para el segundo año de inversión, según se detalla:

"ANEXO I: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

La empresa CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A. en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Columna II, Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIONES (\$ USA)			
N° EQUIPO	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
(...)						
3	Sensores colorimétricos	42,000.00		42,000.00		
(...)"						

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

⁴⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁴⁵ Folios 4 y 5 del Expediente.

⁴⁶ Folios 4 y 5 del Expediente del PACPE.





- 45. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, el plazo para la ejecución del PACPE se computa a partir de la aprobación del PACPE. En el presente caso, la fecha de aprobación del PACPE⁴⁷ de Pesquera 1313, fue el 4 de febrero del 2010; en consecuencia, el plazo de dos (2) años para implementar los tres (3) sensores colorimétricos, venció el 4 de febrero del 2012.
- 46. Cabe indicar que, dichos sensores forman parte de las operaciones para el manejo ambiental de los efluentes de Pesquera 1313, conforme se señala en el acápite 6.2.1 del PACPE⁴⁸, citado a continuación:

"6.2 MANEJO AMBIENTAL DE LOS EFLUENTES

6.2.1 Operaciones involucradas en el sistema PACPE
(...)

b) Derivación: Los efluentes no contaminantes son derivados mediante sensor colorimétrico que activa una compuerta de desviación del efluente o simplemente son conducidos por red independiente verificable."

- 47. El sensor colorimétrico tiene como función diferenciar las aguas claras⁴⁹ (efluentes limpios) de las aguas oscuras (efluentes con residuos sólidos y sanguaza)⁵⁰. Cuando el sensor detecta las aguas claras, cierra el pase de dichas aguas al sistema de tratamiento de efluentes, permitiendo que sean derivadas al cuerpo receptor y garantizando que las aguas oscuras sean debidamente tratadas. Esto reduce el caudal de agua turbia⁵¹ a ser tratado por la planta de harina y coadyuva a la eficiencia del tratamiento de los efluentes del agua de bombeo.
- 48. De acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE, Pesquera 1313 debió implementar tres (3) sensores colorimétricos hasta el 4 de febrero del 2012⁵².

V.1.2.2 Análisis del hecho imputado:

- 49. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 0097⁵³ levantada el 5 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"Descripción
(...)

⁴⁷ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE
Artículo 6.- Plazo de Ejecución del PACPE
El plazo de ejecución del PACPE considerando desde su planeamiento, construcción y hasta su puesta en operación, será no mayor de cuatro (4) años. El plazo se computará a partir de la aprobación del PACPE hasta el funcionamiento del emisario submarino y será verificado por el Ministerio de la Producción, con el apoyo del Grupo Técnico Supervisor a que se refiere el artículo 8 del presente Decreto Supremo.

⁴⁸ Folio 67 del Expediente del PACPE.

⁴⁹ El agua clara se define como el agua de mar limpia empleada durante la descarga del recurso Anchoqueta entre embarcación y embarcación, que no tiene contacto con la materia prima.

⁵⁰ El agua oscura se define como el agua de mar que tiene contacto con la materia prima, por lo que necesita ser tratada.

⁵¹ El PACPE de Pesquera 1313 (Folio 88 del Expediente del PACPE) señala que la implementación del método de tratamiento tiene como punto de partida a la reducción de los efluentes.

⁵² Este término se obtiene teniendo en cuenta la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba el PACPE de Pesquera 1313: el 4 de febrero de 2010.

⁵³ Folio 2 del Expediente.



No se evidenció los sensores colorimétricos."

(El énfasis es agregado)

50. En el Informe N° 00014-2013-OEFA/DS-PES del 30 de enero del 2013⁵⁴, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"6. HALLAZGOS:

6.1. El administrado aún no ha implementado los tres (3) sensores colorimétricos cuyo plazo para su instalación estuvo prevista para el 2011, según el cronograma aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta que se encuentra regulada como infracción en el numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(El énfasis es agregado)

51. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 36-2013-OEFA/DS⁵⁵, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:

(...)

4.2 Los siguientes hallazgos, constituyen indicios de presuntas infracciones administrativas sancionables:

- 1) El presunto incumplimiento de no instalar los tres (3) sensores colorimétricos consignados en el cronograma de su PACPE individual aprobado para el EIP de CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.(...)**

Cabe resaltar que cada equipo constituye una obligación ambiental incumplida, las que se deberán meritur de manera individual al momentos de imponer la sanción respectiva, de corresponder".

(El énfasis es agregado)

De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0097, el Informe N° 00014-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 36-2013-OEFA/DS, se advierte que durante la supervisión efectuada el 5 de diciembre del 2012, Pesquera 1313 no había implementado tres (3) sensores colorimétricos en su planta de harina, conforme al plazo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE.

53. En los escritos del 6 febrero del 2013 y 6 de marzo del 2014, la audiencia de informe oral realizada el 4 de abril del 2015 y el escrito complementario del 11 de abril del 2014, Pesquera 1313 reconoció no haber implementado los tres (3) sensores colorimétricos previstos en el Cronograma de Implementación, pese a que constituye un compromiso ambiental contenido en el PACPE, pues considera que estos no se adaptan a su realidad ni resultan necesarios para cumplir con los LMP, conforme se detalla:

- i) La implementación de los sensores no resulta necesaria debido a la ausencia de tuberías de desviación de aguas claras y a que todos los efluentes (incluido las aguas claras) reciben un tratamiento físico-químico.**

⁵⁴ Folio 39 del documento contenido en el Disco Compacto (Folio 10 del Informe N° 0014-2013-OEFA/DS-PES)

⁵⁵ Folio 11 del Expediente.



54. Pesquera 1313 alegó que la instalación de los referidos sensores no es necesaria, pues su planta no cuenta con tuberías de desviación de aguas claras. Señaló, que todos los efluentes incluyendo el agua clara se integran para su depuración al sistema de tratamiento físico-químico y que en ese sentido, la instalación de los referidos equipos significaría un gasto económico y energético innecesario. Además, señaló que los sensores colorimétricos no detectan la carga contaminante del agua.
55. Al respecto, el sensor colorimétrico tiene como función diferenciar las aguas claras⁵⁶ (efluentes limpios) de las aguas oscuras (efluentes con residuos sólidos y sanguaza)⁵⁷. Así, cuando el sensor detecta las aguas claras, cierra el pase de dichas aguas al sistema de tratamiento de efluentes, permitiendo que sean derivadas al cuerpo receptor y garantizando que las aguas oscuras sean debidamente tratadas. En consecuencia, el sensor colorimétrico reduce el caudal de agua turbia a ser tratado y contribuye a la eficiencia del tratamiento de los efluentes del agua de bombeo.
56. Como puede advertirse, si bien el sensor colorimétrico no detecta la carga contaminante de los efluentes, su valor consiste en reducir el volumen del agua a tratar antes de iniciar su tratamiento, con la consiguiente disminución de las horas de utilización de los equipos de tratamiento y la energía que ello conlleva; pues mientras menor sea el agua a tratar, menor serán las horas de funcionamiento de los equipos y del consumo energético que ello genera.
57. Atendiendo a dicha finalidad, PRODUCE evaluó y aprobó la implementación de tres (3) sensores colorimétricos como parte del manejo ambiental de los efluentes industriales de la planta de harina de Pesquera 1313, sin perjuicio del tratamiento de los referidos efluentes. Por tanto, la implementación de los sensores le son exigibles al administrado al ser obligaciones aprobadas por la autoridad certificadora.
58. En atención a lo señalado, el hecho de contar con un sistema para el tratamiento de sus efluentes, la ausencia de una tubería para la desviación de aguas claras y la fotografía⁵⁸ presentada por el administrado para acreditar dicha situación, no relevan al administrado de su obligación de implementar los tres (3) sensores colorimétricos ni lo eximiente de su responsabilidad por el incumplimiento materia de análisis.
- ii) **La instalación de los sensores colorimétricos no resulta necesaria debido a que actualmente la cantidad de agua de bombeo generada por la planta no es significativa.**
59. Pesquera 1313 señaló que la cantidad de agua de bombeo generada por su planta no era significativa porque: a) actualmente recibe menos anchoveta que la proyectada en el PACPE en aplicación de la Ley de Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobada por Decreto Legislativo N° 1084, b) la distancia entre la zona de bombeo del pescado y la zona de recepción de tolva es de 220 m, y c) actualmente la relación agua: pescado es menor a la prevista en el PACPE.



⁵⁶ El agua clara se define como el agua de mar limpia empleada durante la descarga del recurso Anchoveta entre embarcación y embarcación, que no tiene contacto con la materia prima.

⁵⁷ El agua oscura se define como el agua de mar que tiene contacto con la materia prima, por lo que necesita ser tratada.

⁵⁸ Folio 57 del Expediente.



60. Sobre el particular, se debe resaltar que el Cronograma de Implementación incumplido fue aprobado por PRODUCE mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP como parte del procedimiento de evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental denominado PACPE; por tanto, los plazos establecidos en dicho Cronograma constituyen obligaciones exigibles y fiscalizables a Pesquera 1313.
61. No obstante, de acuerdo al Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA⁵⁹, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
62. En el presente caso, Pesquera 1313 no ha alcanzado medio probatorio alguno que evidencia la reducción del agua de bombeo en su planta de harina, limitándose a señalar que el Decreto Legislativo N° 1084 y la distancia entre la zona de bombeo y la zona de recepción, convierten en innecesaria la implementación de los tres (3) sensores colorimétricos. Además en el expediente no existen indicios que sustenten las afirmaciones de Pesquera 1313.
63. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, la Ley de Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobada por Decreto Legislativo N° 1084, fue publicada el 28 de junio del 2008, esto es, casi dos (2) años antes de la aprobación del PACPE de Pesquera 1313 (4 de febrero del 2010), por lo que el administrado bien pudo reformular el Cronograma propuesto antes que la autoridad competente lo apruebe. Asimismo, la cercanía de la zona de bombeo al muelle tampoco constituye una situación surgida con posterioridad a la aprobación del Cronograma de Implementación.
64. En ese sentido, no habiéndose acreditado la existencia de algún supuesto de ruptura del nexo causal, lo señalado por Pesquera 1313 en este extremo no lo exime de responsabilidad por el hecho detectado en la supervisión de 5 de diciembre del 2012.
- (iii) **Los sensores colorimétricos no resultarían necesarios debido a que podría causar que los efluentes sean vertidos sin tratamiento a través del emisor submarino, generando un riesgo para el ambiente.**
65. Pesquera 1313 señaló que la instalación de los sensores fue prevista en caso de verter los efluentes en forma independiente al emisario submarino de APROFERROL. Por otro lado, alegó que la implementación de los sensores colorimétricos es riesgosa pues una falla en dichos equipos provocaría el vertimiento al cuerpo marino de agua con sangre (sanguaza), lo que causaría daños al ambiente, por lo que debe evitarse su instalación.

⁵⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



66. Al respecto, se debe indicar que, tanto la instalación de los sensores colorimétricos como la conexión al emisario submarino común fueron considerados en el PACPE de Pesquera 1313 aprobado por PRODUCE, como mecanismos para el tratamiento de los efluentes industriales del EIP, no siendo opcionales ni alternativos. En ese sentido, la Carta de fecha 9 de noviembre del 2012, en la cual se remite el Anteproyecto de la instalación del emisor submarino no exonera al administrado de la implementación de los tres (3) sensores materia de la presente imputación.
67. Con relación a los daños ambientales que ocasionaría la implementación de los sensores colorimétricos, el administrado no ha sustentado con medio probatorio alguno el supuesto riesgo, limitándose a señalar que el impacto negativo se produciría si este no funciona correctamente. Sin embargo, dicha circunstancia no afecta la importancia del sensor colorimétrico para el manejo de los efluentes, idoneidad que fue evaluada y aprobada por la autoridad de certificación ambiental.
- (iv) **Respecto a la aplicación del Principio de Informalismo y el acogimiento al Decreto Supremo N° 054-2013-PCM**
68. Pesquera 1313 solicitó la aplicación del Principio de Informalismo, a efectos que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento. Asimismo, señaló que se acogería a lo señalado en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que regula la modificación de los componentes auxiliares y las ampliaciones de los proyectos de inversión.
69. El Principio de Informalismo establecido en el Numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala lo siguiente:

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo.- *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”.*

70. Conforme a lo expuesto, los administrados se encuentran exceptuados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas no exigidas por el orden público administrativo. En ese mismo sentido, la doctrina nacional ha señalado que, la aplicación del Principio de Informalismo no puede conducirnos a desnaturalizar el procedimiento y desconocer reglas adjetivas establecidas a favor de los terceros y del interés público⁶⁰.
71. En el caso concreto, el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAPP, que aprobó el PACPE de Pesquera 1313, estableció lo siguiente:



⁶⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, décima edición, 2014, p 79.



Artículo 4°.- La empresa CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A. está obligada a presentar informes anuales de avance de cumplimiento del PACPE, a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (...).

72. Dicha disposición es concordante con lo establecido en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, respecto a que el PACPE es un instrumento sujeto a una evaluación previa por parte de la autoridad competente.
73. De acuerdo a lo señalado, Pesquera 1313 tenía la obligación de comunicar a PRODUCE, toda variación, precisión o riesgo en la implementación del PACPE y su Cronograma de Implementación, antes del vencimiento del plazo para la implementación respectiva. Ello, a efectos que la autoridad competente evalúe y determine si la modificación propuesta se encuentra conforme a la finalidad del PACPE, es decir, si optimiza el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía EL Ferrol; o si la situación presentada amerita la modificación de la obligación asumida, de ser el caso.
74. En ese sentido, el Principio de Informalismo no puede constituir una justificación para desconocer las reglas aplicables a la modificación del PACPE ni para excusar al administrado de cumplir con sus compromisos ambientales, pues de acuerdo a la normativa que regula responsabilidad administrativa, el investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
75. Asimismo, en el presente procedimiento Pesquera 1313 no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que cumplió con comunicar a PRODUCE el sustento técnico de la modificación del PACPE, así como tampoco ha acreditado que PRODUCE haya modificado su Cronograma de Implementación, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAPP. Por el contrario, en la Audiencia de Informe Oral, el administrado señaló que en el año 2010 advirtió que no podía cumplir con su compromiso; sin embargo, indicó no haber presentado ante PRODUCE documento alguno solicitando la modificación del Cronograma de Implementación.
76. En atención a lo expuesto, el cumplimiento del PACPE y del Cronograma de Implementación en los plazos establecidos en dicho instrumento, resultan exigibles a Pesquera 1313.
77. Además, es necesario tener en cuenta que el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAPP, que aprobó el PACPE de Pesquera 1313, establece la obligación de presentar anualmente informes de avance de cumplimiento. En atención a ello, toda variación, precisión o riesgo en la implementación de los compromisos ambientales asumidos en el PACPE debió ser informada en su oportunidad a la autoridad competente, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido para la implementación respectiva.
78. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente queda acreditado que Pesquera 1313 no cumplió con implementar tres (3) sensores colorimétricos previstos para el segundo año de inversión conforme al Cronograma de Implementación del PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, debido a que se trata del cumplimiento del Cronograma de Implementación del PACPE. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera 1313 en este extremo.





V.1.3. Segunda cuestión en discusión: Si Pesquera 1313 instaló una bomba ecológica prevista para el segundo año de aprobación del PACPE, conforme al Cronograma de Implementación, aprobado por Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP

V.1.3.1 Obligación contenida en el Cronograma de Implementación del PACPE:

79. En el Cronograma de Implementación del PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP⁶¹ del 4 de febrero del 2010, se estableció que Pesquera 1313 debía instalar tres (3) bombas ecológicas hasta el segundo año de inversión, según se detalla:

"ANEXO I: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

La empresa CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A. en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Columna II, Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIONES (\$ USA)			
N° EQUIPO	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
(...)						
3	Bombas ecológicas	465,000.00		465,000.00		
(...)						



80. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, el plazo para la ejecución del PACPE se computa a partir de la aprobación del PACPE. En el presente caso, la fecha de aprobación del PACPE de Pesquera 1313, fue el 4 de febrero del 2010; en consecuencia, el plazo de dos (2) años para implementar los tres (3) bombas ecológicas, venció el 4 de febrero del 2012.

81. Cabe indicar que, la instalación de las bombas ecológicas fue considerada en el PACPE de Pesquera 1313, como primera condición para la implementación del sistema de tratamiento, conforme se detalla:

"5.1.3 Métodos de tratamiento elegidos (...)

a) Reducción de efluentes: Como primera condición de diseño del sistema de PACPE es necesario reducir el caudal del efluente agua de bombeo, mediante el cambio de bombas de descarga de pescado (...). Los efluentes no contaminantes son derivados: (agua: pescado). La Corporación Pesquera 1313 S.A. – Planta de Chimbote, considera como parte su inversión PACPE reducir el caudal de efluente instalando 03 bombas con relación máxima de agua: pescado, 1:1, para su planta de harina convencional; en la actualidad se encuentra evaluando las alternativas tecnológicas de las bombas con relación 1:1. Como se observa en el cuadro N° 18 la relación agua: pescado alcanzará el valor de 1:1.

⁶¹ Folios 4 y 5 del Expediente del PACPE.



82. Es preciso señalar que las bombas ecológicas son equipos que reducen el consumo de agua de mar utilizada para el transporte de la materia prima, desde el lugar de descarga hasta la poza⁶². Estas bombas pueden ser de desplazamiento positivo o de presión/vacío y requieren una relación menor o igual a 1:1, es decir por una (1) tonelada de pescado se necesita una (1) tonelada de agua⁶³.
83. De acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE, Pesquera 1313 debió implementar tres (3) bombas ecológicas durante el segundo año de inversión previsto en su cronograma de implementación, esto es, hasta el 4 de febrero del 2012⁶⁴.

V.1.3.2. Análisis del hecho imputado:

84. En el Informe N° 00014-2013-OEFA/DS-PES del 30 de enero del 2013⁶⁵, correspondiente a la supervisión efectuada el 5 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"6. HALLAZGOS:

(...)

- 6.2. *El administrado aún no ha terminado de instalar una (1) bomba ecológica cuyo plazo para su instalación estuvo prevista para el 2011, según el cronograma aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP, se debió instalar tres (3) bombas ecológicas; de las cuales solo se ha instalado dos (2) bombas ecológicas faltando una (1) bomba ecológica; conducta que se encuentra regulada como infracción en el numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE"*

(El énfasis es agregado)

Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 36-2013-OEFA/DS⁶⁶, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:

(...)



⁶² Disponible en:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/375/ALVA_JOSE_CALIDAD_RECEPCION_MATERIA_PRIMA_Y_AUMENTO_%20EFICIENCIA_RECUPERACION_ACEITE.pdf?sequence=2

⁶³ Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE
CAPÍTULO V
(...)

5.2 RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA

La recepción de materia prima en los establecimientos industriales pesqueros se realiza a través de "chatas" o muelles dependiendo de la zona. Éstas se conectan a las plantas por tuberías de hierro negro o de PVC de alta densidad y están provistas de bombas, que permiten la succión del pescado, de la bodega de la embarcación al establecimiento industrial pesquero.

Los sistemas de bombeo tradicionales utilizan una relación de agua: pescado de 2.5 ó 2:1. Es decir, dicho sistema necesita 2.5 ó 2 metros cúbicos de agua para trasladar 1 tonelada de pescado, lo cual genera grandes volúmenes de agua de bombeo, asimismo el destrozado de pescado es mayores por la fuerza centrífuga que estos equipos utilizan. Sin embargo, actualmente existen bombas denominadas ecológicas, de desplazamiento positivo y bombas de presión/vacío que requieren una relación menor o igual a 1:1.

⁶⁴ Este término se obtiene teniendo en cuenta la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba el PACPE de Pesquera 1313: el 4 de febrero de 2010.

⁶⁵ Folio 39 del documento contenido en el Disco Compacto (Folio 10 del Informe N° 0014-2013-OEFA/DS-PES)

⁶⁶ Folio 11 del Expediente.



4.3 Los siguientes hallazgos, constituyen indicios de presuntas infracciones administrativas sancionables:

(...)

2) El presunto incumplimiento de no instalar una (1) bomba ecológica consignada en el cronograma de su PACPE individual aprobado para el EIP de CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A., constituye una flagrante contravención a los numerales 73 y 92 del artículo 134° del Reglamento y la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE,

(El énfasis es agregado)

86. La Dirección de Supervisión presentó el siguiente material fotográfico a fin de acreditar la implementación de sólo dos (2) bombas ecológicas:

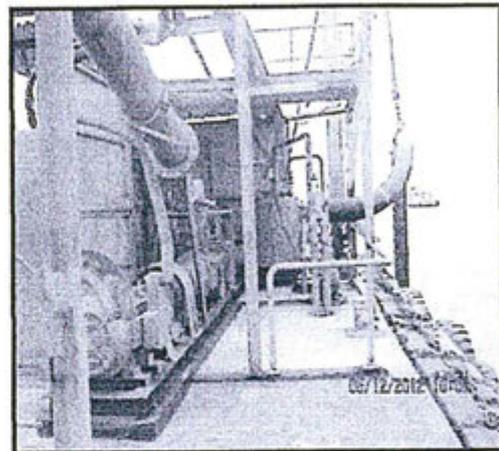
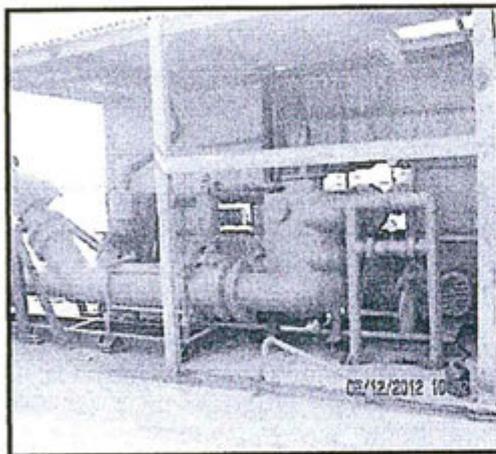
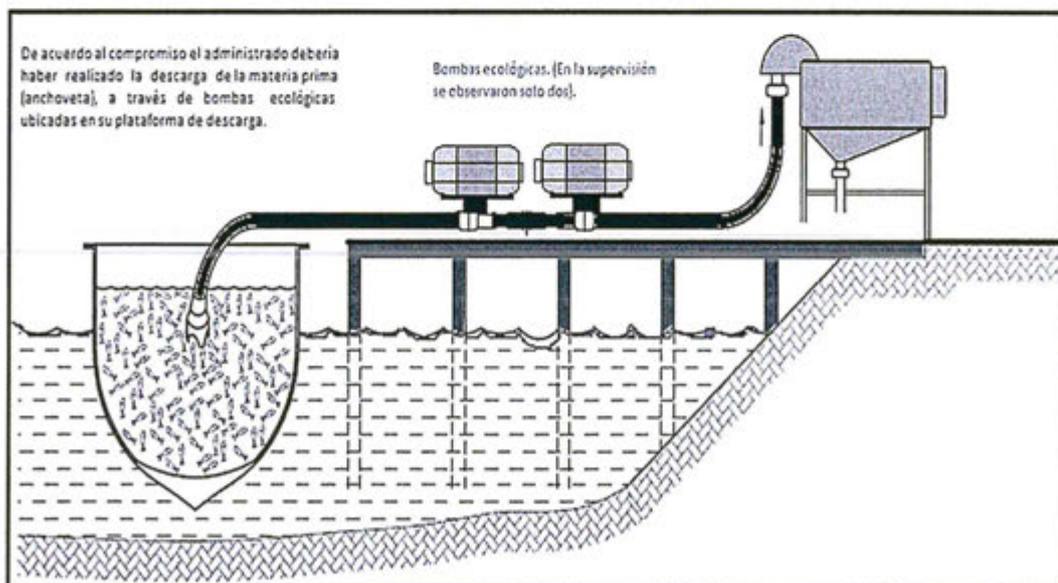


Foto N° 1: Bomba ecológica N°1.

Foto N° 2: Bomba ecológica N° 2.

87. A continuación se muestra un gráfico que representa lo detectado por la Dirección de Supervisión durante la visita de inspección realizada el día 5 de diciembre del 2012.



Elaboración: DFSAI



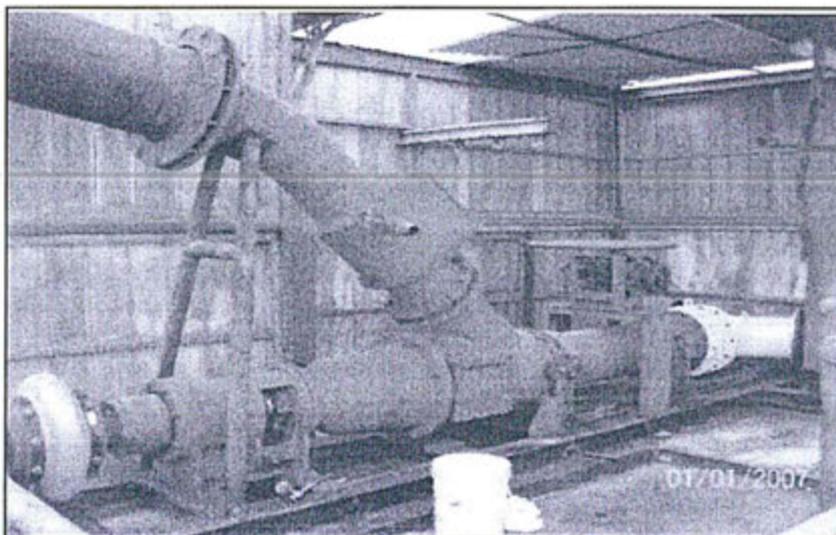
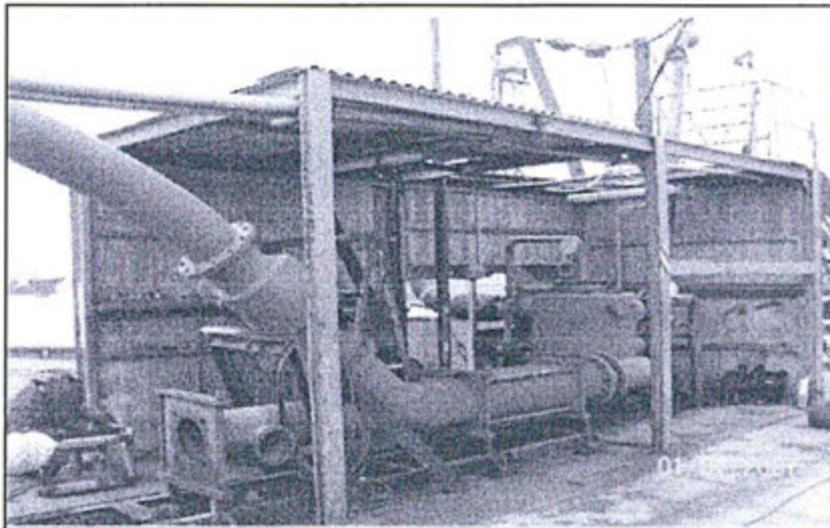
88. De lo señalado, se advierte que Pesquera 1313 no instaló una (1) bomba ecológica en su planta de harina, conforme al plazo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE.
89. En sus escritos de descargos, la audiencia de informe oral realizada el 4 de abril del 2015 y el escrito complementario del 11 de abril del 2014, Pesquera 1313 reconoció no haber instalado una (1) bomba ecológica conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE: No obstante señaló lo siguiente:
- (i) **La instalación de una tercera bomba ecológica no resulta necesaria, por el contrario su instalación ocasionaría un perjuicio económico**
90. Pesquera 1313 justificó la no instalación de la instalación de una tercera bomba ecológica, indicando que sólo recepciona recursos de tres (3) embarcaciones, cuya descarga no es realizada de forma permanente ni al mismo tiempo, y en que la instalación de la tercera bomba solo causaría un perjuicio económico, pues en la práctica no sería utilizada. A fin de acreditar lo señalado presentó una proforma de compra de una bomba ecológica.
91. Al respecto, se debe tener en cuenta que la obligación de instalar las tres (3) bombas ecológicas para el segundo año de inversión, conforme al Cronograma de Implementación, constituye una obligación fiscalizable toda vez que fue evaluada y aprobada por PRODUCE. Por tanto, su cumplimiento resulta exigible en los términos y condiciones aprobados por dicha autoridad.
92. Asimismo, es preciso considerar que el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAPP, que aprobó el PACPE de Pesquera 1313, establece la obligación de presentar anualmente informes de avance de cumplimiento. En virtud de ello, toda variación, precisión o riesgo en la implementación de los compromisos ambientales asumidos en el PACPE, debió ser informada en su oportunidad a la autoridad competente, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido para la implementación respectiva.
93. En el presente caso, Pesquera 1313 no presentó medio probatorio alguno que acredite que cumplió con comunicar a PRODUCE las supuestas contingencias que se habrían presentado durante la ejecución de su PACPE, como son: la disminución de los recursos hidrobiológicos recepcionados debido a que sólo recepciona recursos de tres embarcaciones, el perjuicio económico que le ocasiona la instalación de una tercera bomba ecológica, etc.). Asimismo, tampoco acreditó la modificación del Cronograma de Implementación aprobado por Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAPP, en virtud a lo establecido en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM.
94. Además, la proforma de la empresa Chumpitaz Fritz Service S.R.L. de fecha 20 de marzo del 2012, en la cual se indica que la adquisición de una bomba ecológica absorbente de desplazamiento positivo para pescado, marca Netsche, tiene un costo de 89,120 € Euros, sólo acredita que con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para instalar la tercera bomba el administrado solicitó una cotización del referido equipo.
95. En consecuencia, lo manifestado por Pesquera 1313 no desvirtúa el hecho imputado ni lo exime de responsabilidad por la no instalación de una (1) bomba ecológica.





(ii) **La no instalación de la tercera bomba ecológica genera un beneficio ambiental, además se cuenta con dos (2) bombas ecológicas instaladas**

96. Pesquera 1313 señaló que la no instalación de la tercera bomba ecológica genera un beneficio ambiental, pues ayudaría a reducir el agua de bombeo en un 33,3%. Para acreditar lo señalado, presentó (2) fotografías de las bombas ecológicas instaladas.
97. Con relación al beneficio ambiental que generaría la no instalación de la tercera bomba ecológica, Pesquera 1313 no ha presentado sustento técnico alguno que acredite ese supuesto beneficio, así como tampoco obran documentos que evidencien que dicha circunstancia fue comunicada a PRODUCE. Cabe señalar que el administrado pudo haber alcanzado estudios técnicos que muestren cuantitativamente el supuesto beneficio ambiental por la no instalación de la bomba pendiente.
98. Con respecto a las bombas ecológicas instaladas en el EIP, mediante escrito del 6 de marzo del 2014, Pesquera 1313 presentó las siguientes fotografías⁶⁷:



⁶⁷ Folio 56 del Expediente.



99. Respecto a las fotografías presentadas, es necesario reiterar que, en el presente caso no está en discusión la instalación de las tres (3) bombas ecológicas sino únicamente la falta de instalación de la tercera bomba ecológica, en el plazo previsto en el Cronograma de Implementación.
- (iii) **Los cambios normativos configuraron un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor. Además la nueva cuota individual de pesca ha generado que no se requiera implementar una tercera bomba**
100. Por otro lado, Pesquera 1313 señaló que los cambios en la normativa pesquera producidos con posterioridad al Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, como son la emisión del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE⁶⁸, la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE⁶⁹ y el Decreto Legislativo N° 1084⁷⁰ ocasionaron la reducción de la descarga de anchoveta, configurándose un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que afecta la implementación del compromiso ambiental. A fin de acreditar lo señalado, remitió un cuadro con el récord de producción antes y después del Decreto Legislativo N° 1084.
101. Agregó, que la nueva cuota individual de pesca otorgada por PRODUCE ha ocasionado que no se requiera implementar una tercera bomba.
102. Con relación al caso fortuito y la fuerza mayor, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA establece que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
103. En ese mismo sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013, que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", establece que el administrado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁷¹.
104. Así, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad

⁶⁸ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado.

⁶⁹ Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE que aprueba el proceso de innovación tecnológica de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos, a fin de mitigar las emisiones de gases, vahos y material particulado al medio ambiente.

⁷⁰ Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación, establece un mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinada a la producción de harina y aceite de pescado, mediante la asignación de derechos individuales a cada embarcación pesquera según su captura histórica en los años 2004 al 2008, y la capacidad de bodega señalada en cada permiso de pesca.

⁷¹ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA"
"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"



probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

105. En ese sentido, a continuación corresponde determinar si los cambios normativos ocurridos en el presente caso, configuran un caso fortuito o de fuerza mayor.
106. De la revisión de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y el Decreto Legislativo N° 1084, se advierte que dichos dispositivos fueron emitidos casi dos (2) años antes de la aprobación del Cronograma de Implementación (4 de febrero del 2010). Este hecho evidencia que el administrado tuvo conocimiento del contenido de las referidas normas, y de las obligaciones que conllevan, antes que PRODUCE apruebe el Cronograma de Implementación, siendo factible que adopte las medidas de previsión para modificar su Cronograma, situación que no se presentó⁷².
107. En ese sentido, los referidos dispositivos no constituyen un caso fortuito sino, por el contrario, fueron una situación previsible; en consecuencia, no se produjo la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputado.
108. Adicionalmente, resulta oportuno precisar que la Ley de Límites Máximos de Captura Permisible, aprobada por Decreto Legislativo N° 1084, que regula la asignación de derechos individuales para pescar el recurso anchoveta, no limitó a las plantas pesqueras la recepción del referido recurso proveniente de embarcaciones no vinculadas, pudiendo las plantas de harina de pescado recibir el recurso capturado por cualquier embarcación, pues la comercialización de la materia prima se efectúa en forma libre. Por tanto, carece de sustento señalar que la emisión del referido decreto impidió el cumplimiento del Cronograma de Implementación.
109. En lo que respecta a la información de la descarga y producción de la planta de harina de Pesquera 1313, presentada como parte de los descargos, no se sustenta en un reporte de descargas de materia prima o documento similar, y por tanto, no acredita la reducción de la descarga de anchoveta. Más aún, teniendo en cuenta que la pesca es una actividad altamente aleatoria, que está influenciada por factores biológicos y atmosféricos, no es posible concluir que alguna tendencia de baja descarga del recurso anchoveta se mantenga inalterable a través del tiempo.



(iv) **Respecto a la aplicación del Principio de Informalismo y el acogimiento al Decreto Supremo N° 054-2013-PCM**

110. Conforme a lo señalado en el acápite (iv) del primer hecho imputado, si bien los administrados se encuentran exceptuados de cumplir con las formas no esenciales, la aplicación del Principio de Informalismo no puede conducirnos a desnaturalizar el procedimiento y desconocer reglas adjetivas establecidas a favor de los terceros y del interés público⁷³.

⁷² En la Audiencia de Informe Oral, el administrado señaló que en el año 2010 advirtió que no podía cumplir con su compromiso; sin embargo, indicó no haber presentado ante PRODUCE documento alguno solicitando la modificación del Cronograma de Implementación. Asimismo, de la revisión de los actuados en el Expediente se verificó que el administrado no ha presentado documento alguno que acredite la modificación del Cronograma de Implementación del PACPE.

⁷³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, décima edición, 2014, p 79.



111. En virtud a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAPP y el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, Pesquera 1313 tiene la obligación de comunicar a PRODUCE, toda variación, precisión o riesgo en la implementación del PACPE y su Cronograma de Implementación, antes del vencimiento del plazo para la implementación respectiva, a efectos que la autoridad competente conozca y evalúe dicha situación.
112. En ese sentido, el Principio de Informalismo no puede constituir una justificación para desconocer las reglas aplicables a la modificación del PACPE ni para excusar al administrado de cumplir con sus compromisos ambientales, pues de acuerdo a la normativa que regula responsabilidad administrativa, el investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
113. Asimismo, debe indicarse que Pesquera 1313 no adjuntó medio probatorio alguno que acredite que cumplió con comunicar a PRODUCE el sustento técnico de la modificación del PACPE, así como tampoco ha acreditado que PRODUCE haya modificado su Cronograma de Implementación, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAPP.
114. En atención a lo expuesto, el cumplimiento del PACPE y del Cronograma de Implementación en los plazos establecidos en dicho instrumento, resultan exigibles a Pesquera 1313.
115. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera 1313 no cumplió con implementar una (1) bomba ecológica prevista para el segundo año de inversión conforme al Cronograma de Implementación del PACPE de su planta de harina, conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, debido a que se trata del cumplimiento del Cronograma de Implementación del PACPE. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera 1313 en este extremo.



V.1.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Pesquera 1313 instaló un tanque de neutralización de 40 m³ de capacidad para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en su PACPE

116. A continuación, se analizará la cuarta cuestión en discusión, pues guarda relación con los dos acápites anteriores, en tanto la imputación está referida al incumplimiento de un compromiso ambiental contenido en el PACPE.

V.1.4.1 Compromiso asumido en el PACPE

117. En el PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAPP⁷⁴, Pesquera 1313 asumió el compromiso de mantener instalado un (1) tanque de neutralización, conforme se aprecia⁷⁵:

"4.2.4 Listado de Equipos de Operaciones Principales, con sus especificaciones técnicas

Cuadro N° 06

⁷⁴ Folios 4 y 5 del Expediente del PACPE.

⁷⁵ Folios 113 y 122 del Expediente del PACPE.



LISTADO DE EQUIPOS DE OPERACIONES PRINCIPALES DE LA PLANTA DE HARINA Y SUS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

EQUIPO	CANT.	CAP.	OBSERVACIONES
(...)			
SECCIÓN TANQUES DE ALMACENAMIENTO			
Tanque para Neutralización	1	40 m ³	Material Ac. Inox AISI 304
(...)"			

"(17) Limpieza química

Durante la operación principal de evaporación para concentrar el agua de cola, los tubos de las calandrias de los cuatro (4) efectos de las cuatro (04) Plantas de Agua de Cola (PAC); los platos de centrífugas, los tronillos de separadoras, las paredes de pozas de pescado son ensuciados y son lavados con los agentes de limpieza: soda cáustica, para remover la grasa y materia orgánica del interior de los equipos; y otros desincrustantes, para remover la proteína cristalizada; **los que son neutralizados antes de su vertido, hasta alcanzar un pH neutro, en un tanque de 39 m3, confeccionado en plancha de acero inoxidable AISI 304.**"

(El énfasis es agregado)

118. Asimismo, el PACPE⁷⁶ de Pesquera 1313, aprobado por PRODUCE, señala que el tanque de neutralización, como equipo preexistente, forma parte de la propuesta tecnológica a ser implementada, conforme a los siguiente términos:

Categoría del Efluente	Efluente	Caudal m3/día	Tratamiento	Disposición final
(...)				
Categoría 2	Análisis químicos y enfriamiento	2,00	Tamizado 2, con malla 0,75 mm	392,00 m3/día se disponen finalmente fuera de la bahía El Ferrol a través del emisor submarino APROFERROL
	Agua purga de calderas y regeneración resinas	135,00		
	Agua lavado de equipos	40,00		
	Limpieza tanque aceite	15,00		
	Lavado químico equipos	180,00		
	Agua refrigeración sistema hidráulico prensa		Almacenado temporal	
	Agua sello de bombas		Neutralizado	
	Limpieza de grava y atarjea			
	Agua de rodiluvio	1,00		
	Agua limpieza de PAMA y otros	19,00		



119. Cabe indicar, que el tanque de neutralización se utiliza antes de la descarga de aguas residuales a un medio receptor con el objetivo de reducir el Ph, pues la vida acuática es muy sensible a las variaciones de dicho elemento (fuera de un intervalo cercano a 7). Así, las aguas ácidas (generalmente las de limpieza de equipos y maquinarias) deben ser neutralizadas para "basificarlas" (ponerlas a un pH básico) a fin de evitar un menoscabo en el ambiente.

120. En atención a lo señalado en el PACPE, Pesquera 1313 se encuentra obligado a contar con un (1) tanque de neutralización de 40 m³ de capacidad para tratar los efluentes Categoría 2, que comprende el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos.

V.1.4.2 Análisis del hecho imputado

⁷⁶ Folio 84 del Expediente del PACPE.



121. En el Informe N° 00014-2013-OEFA/DS-PES⁷⁷, correspondiente a la supervisión efectuada el 5 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"6. **HALLAZGOS:**
(...)

6.5. ***El administrado no cuenta con un tanque de neutralización para tratar los efluentes de limpieza; compromiso escrito en el Plan Ambiental Complementario (PACPE), conducta que se encuentra regulada como infracción en el numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE"***

122. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 36-2013-OEFA/DS⁷⁸, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

III.5 Respecto del compromiso ambiental de contar con un tanque de neutralización para tratar los efluentes de limpieza

(...)

Mediante el escrito presentado con el Registro N° 004864 de fecha 06 de febrero de 2013, el administrado informó, entre otros, que sí cuenta con un tanque de neutralización de 12,7488 m³ para los efluentes de limpieza de la planta evaporadora de agua de cola, que es el único equipo que se lava con sustancias químicas, que los demás equipos se lavan con agua a presión sin utilizar productos químicos y son depurados en el sistema de tratamiento de agua de bombeo.

Durante la supervisión se tomaron fotografías del tanque que el administrado hace mención en su descargo, en las cuales se aprecia que el tanque no se encontraba rotulado y conectado al sistema de lavado de agua de cola, por lo que no se le consideró como un tanque de neutralización.

(...)

IV. CONCLUSIONES:

(...)

4.4 *Los siguientes hallazgos, constituyen indicios de presuntas infracciones administrativas sancionables:*

(...)

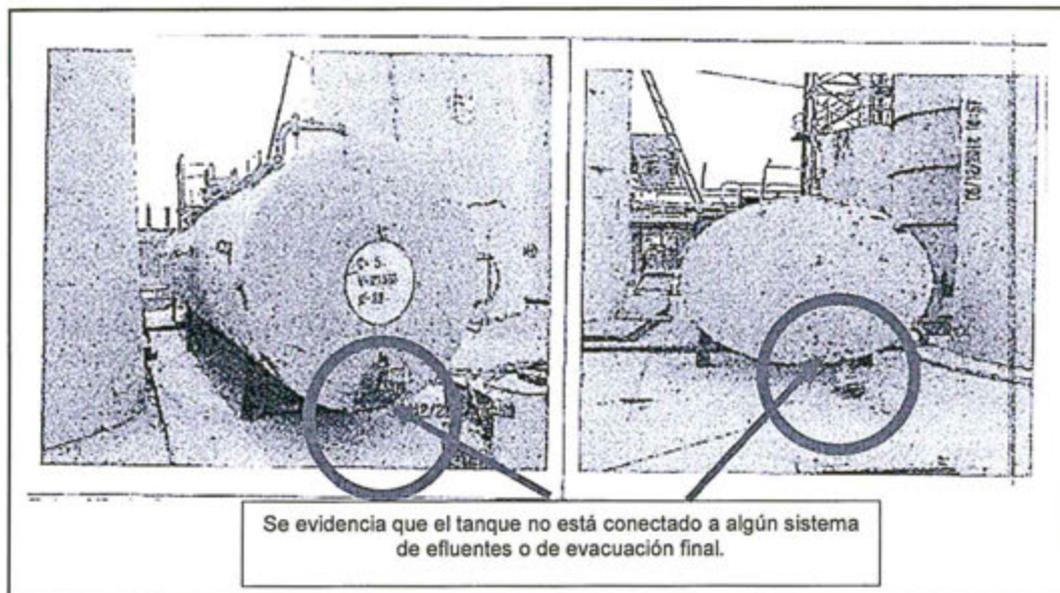
4) ***El presunto incumplimiento de no contar con un tanque de neutralización para tratar los efluentes de limpieza en el EIP de CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A. (...)***

(El énfasis es agregado)

123. A fin de acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión tomó las siguientes fotografías:

⁷⁷ Folio 39 del documento contenido en el Disco Compacto (Folio 10 del Informe N° 0014-2013-OEFA/DS-PES)

⁷⁸ Folio 10 del Expediente.

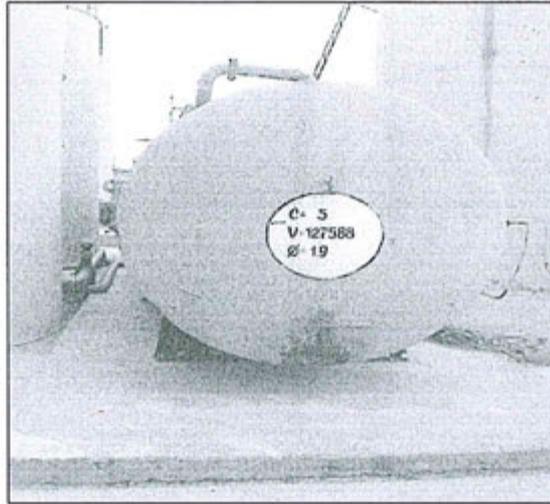


124. De lo señalado por la Dirección de Supervisión y las fotografías mostradas, se advierte que los supervisores constataron que Pesquera 1313 contaba con un tanque de 12,7488 m³ de capacidad que no estaba rotulado ni conectado al sistema de lavado de agua de cola, razón por la cual no fue considerado como un tanque de neutralización.
125. Sobre el particular, es preciso indicar que el compromiso previsto en el PACPE aprobado por PRODUCE, exige la instalación de un tanque de neutralización de 40 m³ de capacidad; en consecuencia, la supuesta instalación de un tanque de menor capacidad no desvirtúa el hecho imputado.
126. En ese orden de ideas, se advierte que el día 5 de diciembre del 2012, Pesquera 1313 no tenía instalado el tanque de neutralización de 40 m³, conforme a lo establecido en su PACPE.
127. En sus escritos de descargos, la Audiencia de Informe Oral realizada el 4 de abril del 2015 y el escrito complementario del 11 de abril del 2014 Pesquera 1313 reconoció no haber instalado un (1) tanque de neutralización de 40 m³ pero señaló que cuenta con un equipo de menor capacidad, en atención a que la planta evaporadora de película descendente es el único equipo que genera efluentes que deben ser neutralizados.
128. Al respecto, es necesario reiterar que sólo es posible eximirse de responsabilidad cuando existe causa justificada, esto es, si el administrado acredita de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
129. En el presente procedimiento, Pesquera 1313 no ha alcanzado medio probatorio alguno que demuestre la supuesta contingencia presentada durante la ejecución de su PACPE (que solamente la limpieza de un equipo genera efluentes con residuos químicos), asimismo tampoco ha acreditado que PRODUCE haya dado su conformidad a la instalación de un tanque de menor capacidad a establecida en el PACPE.





130. Por otro lado, en el escrito presentado el 6 de febrero del 2013, el administrador adjuntó⁷⁹ una (1) fotografía para acreditar que a la fecha de la supervisión, si contaba con un tanque de neutralización:

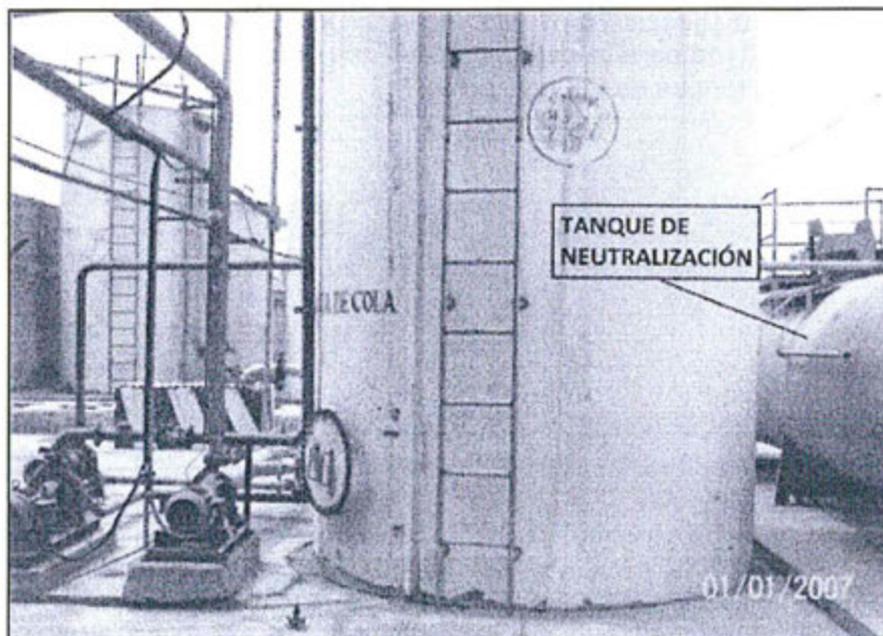


131. Posteriormente, en el escrito presentado el 6 de febrero del 2014, el administrado presentó dos (2) fotografías⁸⁰, mostradas a continuación:



⁷⁹ Anexo 8 del escrito presentado el 6 de febrero del 2013, con Registro N° 004864 (ver CD que obra a folio 1).

⁸⁰ Folio 54 del Expediente.



132. Al respecto, es preciso indicar lo siguiente: (i) las fotografías adjuntadas fueron tomadas cinco años antes de efectuada la supervisión y en un caso no tiene fecha, razón por la cual no desvirtúan el hallazgo detectado el 5 de diciembre del 2012, (ii) de las fotografías no es factible determinar si el supuesto tanque de neutralización fue instalado en la planta de harina de pescado del administrado, ubicada en Chimbote pues no cuentan con coordenadas de georreferencia u otro sistema de localización, y (iii) las fotografías no permiten verificar si la capacidad del supuesto tanque de neutralización instalado, corresponde a lo aprobado en su PACPE.

133. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera 1313 no cumplió con implementar un (1) tanque de neutralización de 40 m³ de capacidad conforme a lo establecido en su PACPE de su planta de harina, conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁸¹, pues se trata del incumplimiento de un compromiso contenido en un instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera 1313.



V.5. Tercera cuestión en discusión: Si Pesquera 1313 tenía cabos y latas de pintura vacías (residuos peligrosos) en un depósito blanco, así como sacos vacíos de harina de pescado en un depósito azul que evidencien una inadecuada segregación de sus residuos sólidos

V.5.1. Marco normativo aplicable

134. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, LGRS)⁸² define a la segregación

⁸¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente."

⁸² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos



como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

135. Asimismo, el Artículo 16° del RLGRS⁸³ señala que la segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS) cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.
136. El Artículo 55° del RLGRS⁸⁴ señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
137. El Artículo 25° del RLGRS⁸⁵ establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a cumplir con los requerimientos previstos en el Reglamento y en otras disposiciones complementarias.
138. En atención a la normativa citada, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a segregar sus residuos considerando la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica el manejo separado de los residuos, ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización

V.5.2. Análisis del hecho imputado

139. En el Acta de Supervisión N° 0097, la Dirección de Supervisión indicó que durante supervisión efectuada el 5 de diciembre del 2012 se constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

- Se constató mala segregación de residuos sólidos".

Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

28. Segregación: Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

- ⁸³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 16°.- Segregación de residuos
La segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización
- ⁸⁴ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 55°.- Segregación de residuos
La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el Artículo 16 del Reglamento.
- ⁸⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.



140. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00036-2013-OEFA/DS del 21 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

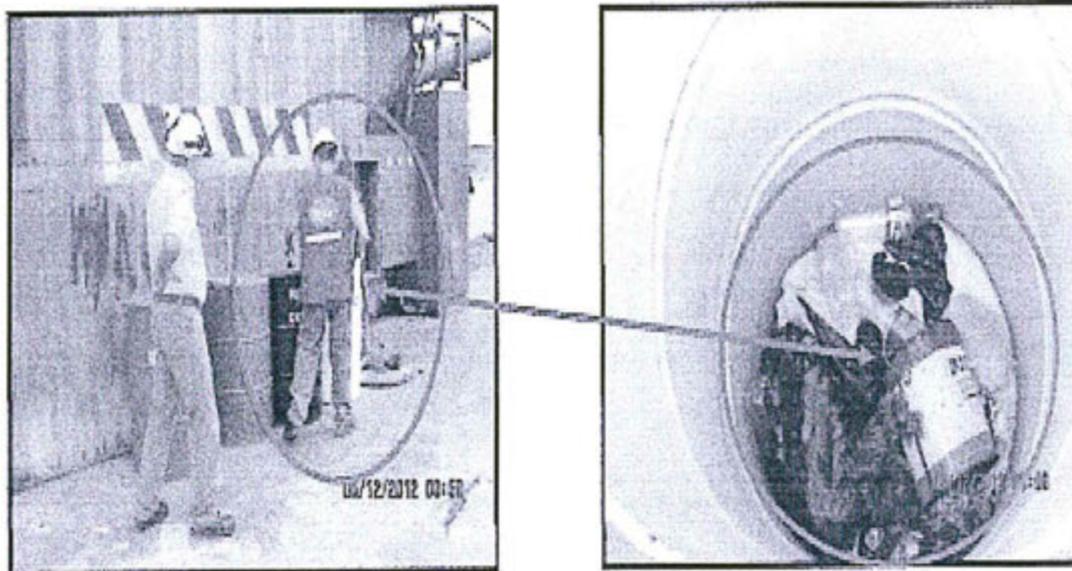
III.4 Respecto a la obligación de realizar una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en sus depósitos de almacenamiento temporal

Durante la supervisión se constata una mala segregación de los residuos tal como se aprecia en las fotografías N° 24⁸⁶, 25⁸⁷, 26⁸⁸ y 27⁸⁹ anexas al informe de supervisión (...).

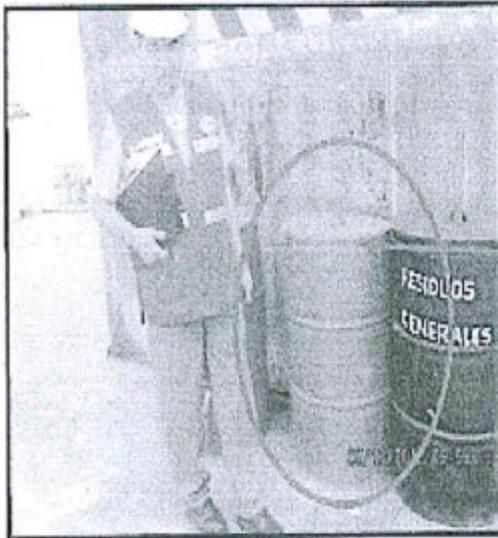
Por lo antes expuesto, se concluye que conforme quedó registrado en el Acta de Supervisión y material fotográfico, el administrado realiza una inadecuada segregación de sus residuos sólidos (...)⁹⁰.

(El énfasis es agregado)

141. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó el siguiente material fotográfico⁹¹:



- ⁸⁶ En esta fotografía se evidencia la supervisión de los depósitos de residuos sólidos evidenciándose en el depósito blanco mala segregación.
- ⁸⁷ En el depósito blanco que corresponde a residuos para plástico se evidenció cabos y latas de pintura vacía (residuos peligrosos).
- ⁸⁸ En esta fotografía se evidencia la supervisión de los depósitos de residuos sólidos evidenciándose en el depósito azul mala segregación.
- ⁸⁹ En el depósito azul que corresponde residuos para papel y cartón se evidenció sacos vacíos de harina de pescados y otros plásticos.
- ⁹⁰ Folio 11 del expediente.
- ⁹¹ Folio 12 del documento contenido en el Disco Compacto (Folio 1 del Expediente).



142. En mérito a lo constatado por la Dirección de Supervisión, se advierte que Pesquera 1313 segregó inadecuadamente sus residuos sólidos, pues durante la supervisión del 5 de diciembre del 2012, se detectaron cabos y latas de pintura vacías en un contenedor blanco, así como sacos vacíos de harina de pescado en un depósito azul.
143. En sus descargos, Pesquera 1313 señaló que el desconocimiento del sistema de reciclaje y el ingreso de personal externo que realiza labores de mantenimiento y pintura de las embarcaciones habrían ocasionado la inadecuada segregación de los residuos.
144. El Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS y la sexta regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
145. En el presente caso, Pesquera 1313 no ha acreditado la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputado, por lo que no corresponde eximir al administrado de responsabilidad respecto de la infracción detectada.
146. Adicionalmente, Pesquera 1313 alegó que las latas de pinturas vacías no constituyen residuos peligrosos, y que durante la supervisión no se verificó si había pintura seca y estabilizada. Sin embargo, también señaló que los envases de pintura eran biodegradables (pintura Interline de la marca Internacional) y de grado alimenticio. A fin de acreditar lo señalado presentó copia de la Hoja Técnica y la Guía de Remisión N° 000307 de la pintura supuestamente encontrada.
147. De lo indicado por Pesquera 1313 se advierte que existe una contradicción en sus argumentos, pues primero alegó que los inspectores no verificaron la existencia de residuos de pintura en las latas, y luego señaló que las pinturas eran biodegradables.
148. En lo que respecta a la Hoja Técnica, se advierte que esta contiene la descripción, propiedades físicas y limitaciones de la pintura Interline 935; asimismo, la Guía de Remisión presentada acredita la compra de un (1) kit Interline de 850 gr.

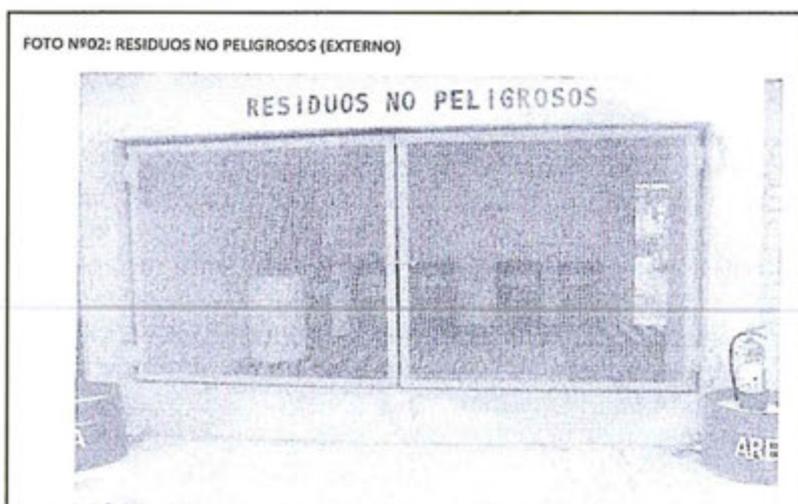




conformado por siete (7) baldes, realizada el día 20 de setiembre del 2011, esto es, casi un año antes de la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión; sin embargo, dichos medios probatorios no garantizan que los residuos de la pintura comprada correspondan a lo encontrado durante la supervisión del 5 de diciembre del 2012.

149. Pesquera 1313 señaló que el personal encargado de la gestión ambiental efectúa diariamente la segregación de sus residuos, antes de enviarlos al almacén central. Agregó que la gestión y manejo de sus residuos es realizada conforme al Plan de Manejo de Residuos Sólidos, en el cual se señala que el monitoreo de los contenedores (conservación, mantenimiento del depósito y verificación del residuo almacenado) es periódico. Además, indicó que los residuos contenidos en los cilindros se encuentran en calidad de recolección y no como almacenamiento temporal.
150. La imputación materia del presente procedimiento está referida al hecho detectado el día 5 de diciembre del 2012, en el cual la Dirección de Supervisión verificó la existencia de cabos y latas de pintura vacías (residuos peligrosos) en un depósito blanco así como sacos vacíos de harina de pescado en un depósito azul, mas no a las posteriores acciones de manejo de residuos sólidos realizadas por el administrado.
151. En ese sentido, el Artículo 5° del TUO del RPAS⁹² establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable y que la remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, tenemos que una eventual implementación del almacén central en fecha posterior al día de la inspección (5 de diciembre del 2012), no exime a Pesquera 1313 de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada en la supervisión.

2. Asimismo, en los escritos del 6 de febrero del 2013 y el 6 de marzo del 2014, Pesquera 1313 presentó, entre otras, las siguientes fotografías:



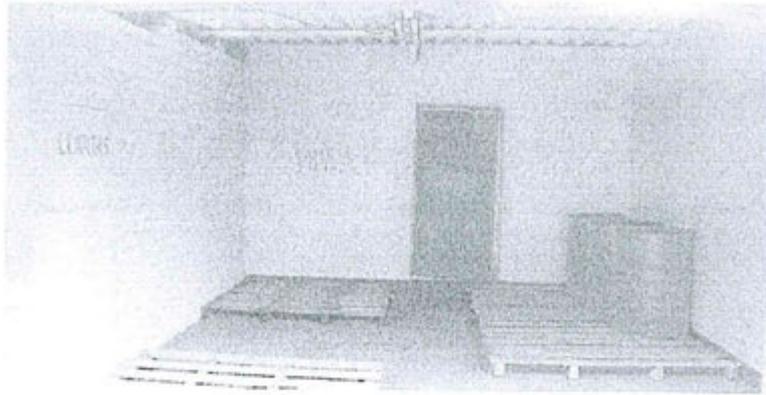
⁹² Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



FOTO N° 05: RESIDUOS PELIGROSOS (INTERNO)



Anexo N° 03: Vista fotográfica del almacén central temporal donde se almacenan de manera adecuada los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.



FOTO N° 06: FOTOS DE CONTENEDORES CON TAPAS DEL BUEN USO DE RESIDUOS SOLIDOS



FOTO N° 07: FOTOS DE CONTENEDORES CON TAPAS DEL BUEN USO DE RESIDUOS SOLIDOS



153. De la revisión de la totalidad de las fotografías presentadas por Pesquera 1313, si bien se aprecia distintas tomas de un almacén para residuos peligrosos, un almacén para residuos no peligrosos así como contenedores rotulados y con tapa, éstas no desvirtúan el hecho imputado debido a lo siguiente:

- (i) El hecho imputado al administrado en el presente procedimiento fue la inadecuada segregación de sus residuos, esto es, la acción de agrupar los residuos en sus contenedores correspondientes; en ese sentido, las fotografías de los almacenes con los que contaría el administrado así como las que muestran dispositivos de almacenamiento de distintos colores, no resultan pertinentes al hecho infractor.
- (ii) Las fotografías no permiten verificar si la acción de segregar (agrupar) los residuos sólidos se realiza adecuadamente, pues las fotografías sólo muestran los contenedores más no lo que contienen. Además, las imágenes de los contenedores no permiten identificar la fecha en la que fueron tomadas ni es posible determinar si corresponden al EIP de Pesquera 1313 ubicado en Chimbote pues carecen de coordenadas de georreferencia.



154. Por lo señalado, los referidos medios probatorios resultan insuficientes para desvirtuar el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por Pesquera 1313 para acreditar la subsanación del hecho ilícito serán considerados para determinar si la conducta se encuentra subsanada y si corresponde ordenar una medida correctiva.

155. Pesquera 1313 señaló que la imputación debía archivarse en aplicación de lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, que regula el Hallazgo de Menor Trascendencia. Adicionalmente, Pesquera 1313 alegó que la eventual sanción es confiscatoria e inconstitucional.

156. El 28 de noviembre del 2013 se publicó en el diario oficial El Peruano el Reglamento para la Subsanación Voluntaria que regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos



incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia⁹³.

157. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria⁹⁴, se considera como hallazgo de menor trascendencia, aquellos hechos que configuren un incumplimiento a las obligaciones ambientales; que no generen un daño real o potencial al ambiente o salud de las personas; que puedan ser subsanados y no afecten la labor de supervisión del OEFA.
158. El Artículo 6° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria señala que a efectos de conceder el beneficio de la subsanación voluntaria esta debe ser acreditada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
159. En atención a lo expuesto, la solicitud de archivo del hallazgo referido a la existencia de cabos y latas de pintura vacías en un depósito blanco así como sacos vacíos de harina de pescado en un depósito azul, debe tener en cuenta que, en el presente caso, no ha quedado acreditada la subsanación del hecho detectado antes del inicio del presente procedimiento, pues los medios probatorios presentados por el administrado no resultan pertinentes y en otros caso son insuficientes (las fotografías no están fechadas ni georeferenciadas); por lo que no es factible tener por subsanado el hecho imputado materia de análisis.
160. No obstante, aun cuando los hechos imputados hubiesen sido subsanados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30230 y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en esta etapa del procedimiento administrativo sancionador sólo determinar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar las medidas correctivas, de corresponder.
161. Así, solo en caso se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá aplicar una sanción, la misma que será determinada en mérito a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
162. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera 1313 tenía cabos y latas de pintura vacías en un contenedor blanco, así como sacos vacíos de harina de pescado en un depósito azul, lo cual evidencia una inadecuada segregación de sus residuos sólidos, conducta que configura un incumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del artículo 25° y los artículos 10° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera 1313 en este extremo.

⁹³ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

⁹⁴ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.



V.5.3. Subsanación de la conducta infractora

163. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 089-2015-OEFA/CD del 17 de junio del 2015, durante la supervisión realizada del 20 al 21 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"(...) se verificó que el administrado segrega adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en dispositivos de colores de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP 900.058.2005 (...)"

164. En consecuencia, habiéndose acreditado que Pesquera 1313 cesó la conducta infractora, corresponde tener por subsanada la presente infracción.

V.6. Quinta cuestión en discusión: si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera 1313

V.6.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

165. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁰.
166. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
167. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
168. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en



⁷⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

169. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
170. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁷¹.
171. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
172. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

71

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





V.6.2. Procedencia de la medida correctiva

173. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera 1313 respecto de los siguiente hechos:

a) **No implementar tres (3) sensores colorimétricos en su Planta de Harina, conforme al plazo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE (Hecho imputado N° 1).**

174. En el escrito de descargos, Pesquera 1313 señala que no habría instalado los tres (3) sensores colorimétricos, según su compromiso ambiental señalado en el PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP.

175. Asimismo, por Informe N° 089-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión indicó que durante las supervisiones realizadas el 28 de octubre del 20 y los días 20 y 21 de junio del 2014, los inspectores constaron que Pesquera 1313 no había implementado tres (3) sensores colorimétricos.

176. Cabe señalar que el **sensor colorimétrico** es un dispositivo que se utiliza en el sistema de tratamiento de los efluentes generados durante el proceso productivo de la harina de pescado. Su funcionalidad tiene por objetivo detectar las aguas claras (efluentes limpios), cerrando el sistema al reconocer las aguas residuales turbias (efluentes con residuos sólidos y sanguaza) aun no tratadas, impidiendo así que estos efluentes sean derivados al cuerpo receptor sin tratamiento.

177. En ese sentido, la no implementación del referido sistema genera un potencial riesgo al cuerpo receptor, pues aumenta la posibilidad de que los efluentes oscuros (aguas residuales turbias), aun no tratados, con gran cantidad de residuos sólidos orgánicos y sangre, puedan ser derivados al medio marino ocasionando impactos negativos en este, tales como⁷²:

- Cambios físicos: incremento de partículas en suspensión, alteración del intercambio de gases con la atmósfera y la contaminación térmica).
- Cambios químicos: disminución del oxígeno en el agua.
- Alteración de los ciclos del oxígeno, nitrógeno y el azufre por el exceso de materia orgánica en el cuerpo marino.
- Alteración en la diversidad de las especies: pues la disminución de oxígeno o anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas (que habitan a mar abierto) y neríticas (que habitan en zonas cercanas a la costa), como por ejemplo sardina tableada, lisas, corvinas, etc.

Además, los valores extremos o ausencia del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. Ello ocasiona que el sistema quede reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y



⁷² RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus (residuos que provienen de la descomposición de fuentes orgánicas).

- **Cambios estéticos:** las áreas utilizadas para la evacuación de residuos industriales líquidos de la industria pesquera sufren cambios en la transparencia del agua, hedor desagradable y coloración oscura.

178. En este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que el incumplimiento de los compromisos ambientales del PACPE y el Cronograma de Implementación de Pesquera 1313, son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

179. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Corporación Pesquera 1313 no implementó tres sensores colorimétricos previstos para el segundo año de aprobación del PACPE, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Implementar tres (3) sensores colorimétricos, según lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PACPE, aprobado Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección, un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación y operatividad de los tres (3) sensores colorimétricos, conforme a lo establecido en su Cronograma de Implementación.

180. Dicha medida tiene por finalidad, adaptar la actividad de Pesquera 1313, en los términos de su compromiso ambiental señalado en el PACPE, a fin de mitigar los eventuales efectos perjudiciales en el ambiente, causados por la no implementación de los sensores colorimétricos.

181. En relación al plazo de la medida correctiva, se ha tomado en consideración las etapas para la implementación del referido sistema, esto es, el montaje eléctrico, elaboración del plano de ubicación de los sensores, pruebas y puesta en marcha.

b) **No instalar una (1) bomba ecológica en su planta de harina, conforme al plazo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE (Hecho imputado N° 2).**

182. Pesquera 1313 en el descrito de descargos, reconoce que no ha instalado una (1) bomba ecológica, según su compromiso ambiental señalado en el PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP.

183. Mediante Informe N° 089-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que durante las supervisiones realizadas el 28 de octubre del 20 y los días 20 y 21 de junio del 2014, los inspectores constaron que Pesquera 1313 no había instalado una bomba ecológica.





184. Cabe señalar que, **la ausencia de la bomba ecológica** incrementa la espera de las embarcaciones en la descarga que causa que el efluente del agua de bombeo tenga una composición con mayores porcentajes de sólidos, aceites y grasas, que resultaría difícil de tratar en las posteriores etapas. Esto a su vez, impactaría en el rendimiento y eficiencia de los demás equipos.
185. Es necesario indicar que el agua de bombeo está conformada por agua de mar (con la cual se bombea el pescado desde las bodegas de las embarcaciones hasta las pozas de almacenamiento de la planta), lípidos (grasas y aceites), sangre y residuos orgánicos, siendo las partículas de menor tamaño la principal fuente de contaminación⁹⁵.
186. Asimismo, en términos de flujo el agua de bombeo es el efluente de mayor volumen generado por una planta harinera en el Perú, pues contiene en promedio entre 3 y 5% de proteína (suspendida y disuelta) y 2% de aceite⁹⁶, los cuales requieren de un tratamiento debido a que generan los siguientes impactos:
- Los lípidos (grasas y aceites): producen dos impactos significativos en el ecosistema marino: (i) los aceites forman una delgada capa sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y (ii) las grasas saponificadas se adhieren a sustratos del intermareal impidiendo la fijación de especies o bien impidiendo físicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas⁹⁷.
 - Los residuos orgánicos: están compuestos por proteínas, grasas y carbohidratos, presentes en forma soluble, coloidal o particulada. La carga de materia orgánica contaminante es baja en las operaciones de lavado, media en el fileteado y prolijado, y elevada en cocción o elaboración de harina de pescado (agua de sangre y de cola)⁹⁸.
187. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que el incumplimiento de los compromisos ambientales del PACPE y el Cronograma de Implementación de Pesquera 1313, son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
188. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

⁹⁵ PIZARRO-CABRERA y SALAS COLOTTA. *Diseño y Construcción de un sistema de flotación por aire disuelto, de efluentes líquidos, a nivel laboratorio*. En Revista Peruana De Química e Ingeniería Química. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, septiembre 2000, volumen 3 N° 1. Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/ing_quimica/v03_n1/disenio.htm

⁹⁶ MONTERROSO CÉSPEDES, Jorge Leoncio. *Estudio de los efluentes del procesamiento de papa en Piura y su potencial uso como fertilizante*. Universidad de Piura, Agosto 2011, p 53 y 54. Disponible en: http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING_502.pdf?sequence=1

⁹⁷ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/web/200.75.6.169/RAD/1989-1.html>.

⁹⁸ AMBROSIO, Marcelo Julio. *Procesamiento pesquero, disposición de residuos, e impacto ambiental*. <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>



<p>Corporación Pesquera 1313 no instaló una bomba ecológica, prevista para el segundo año de aprobación del PACPE, según lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.</p>	<p>Acreditar haber obtenido la conformidad de PRODUCE respecto a la no instalación de un (1) bomba ecológica, establecida en el Cronograma de Implementación de su PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante PRODUCE.</p> <p>Asimismo, en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente en que PRODUCE se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, deberá remitir copia de dicho pronunciamiento a esta Dirección.</p>
---	---	---	--

189. Dicha medida tiene por finalidad, adaptar la actividad de Pesquera 1313, conforme a las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁹⁹, según las cuales, corresponde que el administrado obtenga la conformidad por parte de PRODUCE, de que la no implementación de una (1) bomba ecológica es consistente con la evaluación del impacto ambiental realizada.
190. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable para la medida, se ha tenido en cuenta lo siguiente:

- De acuerdo a lo establecido en los Literales l) y f) del Artículo 70¹⁰⁰ de la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE, corresponde a PRODUCE, a través de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, entre otras, las funciones de conducir el proceso de evaluación de los estudios ambientales de las actividades pesqueras y acuícolas, otorgando cuando corresponda la certificación ambiental previa aprobación de los instrumentos de gestión correspondientes a la actividad de consumo humano indirecto así como la expedición de las constancias y certificaciones a solicitud de los usuarios, en las materias de su competencia, respectivamente.

En consecuencia, siendo PRODUCE la autoridad competente para evaluar y aprobar los compromisos ambientales del sector pesquería; cualquier modificación de dichos compromisos deberá contar con la conformidad de la referida autoridad.

- A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado como referencia el lapso que requiere el

⁹⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 3. Obligación de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹⁰⁰ Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE

Artículo 70°.- Funciones de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto

(...)

- l) Conducir el proceso de evaluación de los estudios ambientales de las actividades pesqueras y acuícolas, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley General de Ambiente, otorgado, conforme corresponda, la certificación ambiental, previa aprobación de los instrumentos de gestión de la evaluación, orientados al consumo humano indirecto; y;





administrado para remitir los documentos que acrediten que ha solicitado ante la autoridad competente la conformidad a la no implementación de la bomba ecológica.

c) **No instalar un (1) tanque de neutralización de 40 m3 de capacidad para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en su PACPE (Hecho imputado N° 4).**

- 191. En el escrito de descargos, Pesquera 1313 reconoce que no ha instalado un (1) tanque de neutralización de 40 m3 de capacidad, según su compromiso ambiental señalado en el PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP.
- 192. Mediante Informe N° 089-2015-OEFA/DS¹⁰¹, la Dirección de Supervisión señaló que las supervisiones realizadas el 28 de octubre del 20 y los días 20 y 21 de junio del 2014, no tuvieron como objeto la verificación del tanque neutralización de 40 m³; por lo que no existiendo medios probatorio alguno que acredite la subsanación o cese de las referidas conductas, corresponde evaluar los potenciales efectos nocivos de dichas conductas y determinar la medida correctiva aplicable, de corresponder.
- 193. Es necesario tener en consideración que, **el tratamiento de neutralización** se utiliza antes de la descarga de aguas residuales en un medio receptor. La razón para la neutralización es que la vida acuática es muy sensible a variaciones de pH, fuera de un intervalo cercano a 7, y hay que considerar que las aguas ácidas (generalmente las de limpieza de equipos y maquinarias) deben ser neutralizadas para *basificarlas* (ponerlas a un pH básico).
- 194. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que el incumplimiento de los compromisos ambientales del PACPE y el Cronograma de Implementación de Pesquera 1313, son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 195. En ese sentido, al no haberse acreditado el cese de la conducta infractora, se tener por no subsanada la presente infracción, correspondiendo ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Corporación Pesquera 1313 S.A. no instaló un tanque de neutralización de 40 m ³ de capacidad, para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE.	Acreditar la instalación y operatividad del tanque de neutralización de 40 m ³ de capacidad, para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección, un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la instalación y operatividad del tanque de neutralización, conforme a lo establecido en su PACPE.

¹⁰¹ Folios 92 y 93 del Expediente.



196. Esta medida correctiva por finalidad, adaptar la actividad de Pesquera 1313, en los términos de su compromiso ambiental señalado en el PACPE, a fin de mitigar los efectos perjudiciales en el ambiente, causados por la no implementación del tanque de neutralización.
197. Asimismo, para fijar un plazo razonable de la implementación de la medida, se ha tomado en consideración las etapas para su instalación, como son la construcción (obras civiles), montaje (tendido de la red de tuberías para el ingreso y salida de los efluentes), montaje eléctrico y puesta en marcha.
- d) **Se detectaron cabos y latas de pintura vacías encontradas en un depósito blanco y a los sacos vacíos de harina de pescado que estaban en un depósito azul**
198. De acuerdo a lo señalado en el acápite V.5.3., el administrado ha subsanado la conducta infractora. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
199. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
200. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material contenido en el acápite IV.2.1 de la parte Resolutiva y el Artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Subdirectoral N° 893-2013-OEFA/DFSAI/SDI, de acuerdo a lo indicado en los fundamentos N° 20 y 21 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera 1313 S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Hecho Imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Corporación Pesquera 1313 S.A. no implementó tres (3) sensores colorimétricos previstos para el segundo año de aprobación del PACPE, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del artículo 134° de Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.
2	Corporación Pesquera 1313 S.A. no instaló una (1) bomba ecológica, prevista para el segundo año de aprobación del PACPE, según lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.	Numeral 92 del artículo 134° de Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.
3	Corporación Pesquera 1313 S.A. no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos, al encontrarse cabos y latas de pintura vacías (residuos peligrosos) en un depósito blanco y sacos vacíos de harina de pescado y otros plásticos en un depósito azul.	Numeral 2 del artículo 25°, los artículos 10° y 55° y el Literal c) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Corporación Pesquera 1313 S.A. no instaló un (1) tanque de neutralización de 40 m ³ de capacidad, para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 3°.- Ordenar a Corporación Pesquera 1313 S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Corporación Pesquera 1313 S.A. no implementó tres sensores colorimétricos previstos para el segundo año de aprobación del PACPE, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Implementar tres (3) sensores colorimétricos, según lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PACPE, aprobado Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección, un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación y operatividad de los tres (3) sensores colorimétricos, conforme a lo establecido en su Cronograma de Implementación.
Corporación Pesquera 1313 S.A. no instaló una bomba ecológica, prevista para el segundo año de aprobación del PACPE, según lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.	Acreditar haber obtenido la conformidad de PRODUCE respecto a la no instalación de un (1) bomba ecológica, establecida en el Cronograma de Implementación de su PACPE, aprobado Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante PRODUCE. Asimismo, en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente en que PRODUCE se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, deberá remitir copia de dicho pronunciamiento a esta Dirección.





Corporación Pesquera 1313 S.A. no instaló un tanque de neutralización de 40 m ³ de capacidad, para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE.	Acreditar la instalación y operatividad del tanque de neutralización de 40 m ³ de capacidad, para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección, un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la instalación y operatividad del tanque de neutralización, conforme a lo establecido en su PACPE.
---	--	--	---

Artículo 4°.- Informar a Corporación Pesquera 1313 S.A. mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Corporación Pesquera 1313 S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción referida a la inadecuada segregación de sus residuos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Corporación Pesquera 1313 S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración, y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el artículo 27° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con



efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido Reglamento.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA